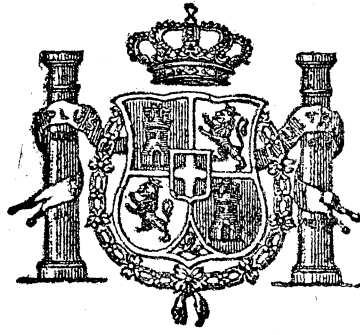


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pesetas. |
|---|----------------|----------|
| MADRID | Por un mes | 4 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS | Por tres meses | 12 |
| | Por seis meses | 25 |
| ULTRAMAR | Por un año | 66 |
| | Por tres meses | 25 |
| EXTRANJERO | Por tres meses | 35 |

El pago de las suscripciones será adelantado.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe ha participado su llegada á Estella anteayer desde Salinas de Oro, huyendo desde Abarzuza á la aproximacion de nuestras tropas el cabecilla Carasa con los 400 hombres que le acompañan, cuya faccion tomó por la Sierra de Iribien.

Anuncia dicho General que, segun las noticias que ha recibido, recorren aquel territorio algunas pequeñas partidas destacadas del grupo principal con el intento sin duda de ver si consiguen la recluta de mozos.

El grueso de la antedicha faccion Carasa, ahora mandada por Lizarraga, se compone sólo de unos 700 hombres que pernoctaron anteayer en Cirauqui y seguian la direccion de las Amezeuas.

El último parte recibido indica que los cabecillas Velasco y Carasa se reunieron en Aguilar en la noche del 12, separándose nuevamente, siguiendo Carasa el camino de Cabredo y Velasco el de la poblacion: en persecucion de estas facciones marchaban las brigadas Zorrilla y Lopez Pinto.

Castilla la Nueva.—Alcanzada la faccion Bermudez y Cura de Alcabon en los cerros de Fuensalida por el Teniente de la Guardia civil Peralta, causándola algunos heridos y cogiendo un caballo y varios efectos abandonados en la huida, llegó anteayer dieha faccion á la estacion de Algodor (Toledo) en ocasion de pasar el tren-correo, habiendo registrado los carlistas los equipajes de los viajeros y tomado algunas armas y otros efectos. Despues de esto, y de inutilizar los hilos del telégrafo y sus aparatos, siguieron en direccion de Mora, encaminándose diferentes fuerzas en su persecucion.

Cataluña.—Las columnas del Teniente Coronel Alcega y del Comandante Peña batieron anteayer en Montroig, provincia de Tarragona, las facciones reunidas de Sanz, Quico, Valls hermano y otros cabecillas, dispersándolos despues de causarles ocho muertos y muchos heridos, y cogiendo seis prisioneros.

El General Nouvilas perseguia las facciones Tristany-Estatús, y el Brigadier Franch la de Castells.

Burgos.—El Capitan general de este distrito manifiesta haber dispuesto que el Teniente Coronel Valcárcel marchase desde Ilaro en auxilio de los Voluntarios de Samaniego (Alava), que se hallaban sitiados por los carlistas; logrando dicha columna batir la faccion, herir al Jefe de ella, y apresarla caballos y raciones.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cartagena contra un acuerdo de la Comision provincial desestimando la pretension para que levantase un apremio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cartagena con motivo de la negativa de la Comision provincial de Murcia á levantar un apremio.

De las certificaciones expedidas por el Secretario de aquella Municipalidad adjuntas al recurso citado resulta:

Que despachado apremio por la Comision para hacer efectivos los atrasos del impuesto personal de los años de 1868 y siguientes, recurrió el Ayuntamiento ante la misma manifestando que el procedimiento de apremio es personal, y no puede por lo tanto dirigirse contra la corporacion en general sin designar los individuos:

Que el apremio contra el Ayuntamiento sólo puede despacharse cuando por su culpa no se hayan ejecutado en tiempo hábil las operaciones para la recaudacion, lo cual supone tambien la responsabilidad personal:

Que los individuos del actual Ayuntamiento fueron llamados á formarle en 1871; y por lo tanto, si hay responsabilidad en no haber repartido ni hecho operacion alguna para repartir el que primero fué impuesto de capita-

cion y luego impuesto personal, corresponderia aquella á los Ayuntamientos que actuaron en los años de que proceden los descubiertos reclamados:

Que no habiéndose hecho el repartimiento del impuesto personal en tiempo hábil por razones notorias á la Diputacion, se coloca hoy al Ayuntamiento en el caso de distraer los ingresos del presupuesto corriente para cubrir obligaciones no comprendidas en él, ó en el de abonar de su peculio responsabilidades que no ha contraido:

Que á pesar de haber atendido al pago de la consignacion de la provincia en mayor proporcion que la que sus recursos permitian, se le envió un apremio, que fué alzado en 12 de Noviembre de 1871, previo el pago de 16.250 pesetas, de las que 10.000 fueron anticipadas sobre la recaudacion del siguiente mes de Diciembre:

Que apénas satisfecha esta suma, se reprodujo el apremio con fecha 11 del mismo Diciembre, cuando el Ayuntamiento aun no habia tenido tiempo de recaudar nuevos fondos;

Y por último, que en vista de estas observaciones, esperaba que la Diputacion suspendiese primero el apremio y lo redujese despues á aquella parte de que proporcionalmente debian en su caso responder los que á la sazón eran Concejales, dirigiendo las actuaciones contra quien procediese.

La Comision desestimó esta instancia con fecha 22 de Enero último, y encargó al ejecutor que continuase la tramitacion del expediente de apremio, embargando al Ayuntamiento los bienes y toda clase de rentas que por cualquier concepto posea.

Fundó esta resolucion en que si los individuos que hoy componen la Municipalidad no han tenido culpa en la no reparticion del impuesto personal, esto no obsta para que la entidad moral Ayuntamiento, que siempre subsiste, entregue á la provincia la parte que le es en deber por el indicado concepto; en que si bien era notorio el esfuerzo hecho por el Municipio para entregar en Depositaria 12.500 pesetas, no podia por esto levantar el apremio, pues que tal cantidad sólo representaba una parte insignificante del crédito; en que si bien la instruccion de 23 de Mayo de 1845 exige se exprese en los despachos la persona ó personas á quienes deba apremiarse, esto no podia tener lugar en el caso de que se trata, porque la Diputacion sólo reconocia como deudor al Ayuntamiento, el cual habia contraido responsabilidad por no haber subsanado las faltas de sus antecesores tan pronto como se hizo cargo de la Administracion municipal, por todo lo cual resolvió denegar la prentension del Ayuntamiento.

Este, con fecha 14 de Febrero, se ha alzado de esta providencia para ante el Gobierno de S. M. exponiendo que, á la vez que la Diputacion reconoce y acepta que los apremios contra el Ayuntamiento y Alcalde han de ser personales y por faltas que hayan cometido dificultando la percepcion de los impuestos, ha acordado no obstante que siga el apremio y se embarguen los bienes y rentas que por cualquier concepto posea la corporacion municipal, en virtud de cuyo mandato va á dejar este de percibir cuanto debiera ingresar en sus arcas, teniendo que suspender todos los servicios públicos de instruccion, Beneficencia, policia, alumbrado, vigilancia y seguridad, por lo cual solicita se deje sin efecto el mencionado acuerdo.

Examinadas por la Sección las razones expuestas respectivamente por el Ayuntamiento y por la Comision provincial, cree muy fundada la apelacion interpuesta; pues si es incuestionable que la Diputacion se halla en el caso de exigir las cantidades que se le adeudan á fin de atender con ellas á las obligaciones de su presupuesto, forzoso es tambien reconocer que el procedimiento seguido para ello es inadmisibile con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia. El Real decreto de 23 de Mayo de 1845, lo mismo que la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en su conjunto y en sus pormenores, sólo establecen el procedimiento de apremio contra los individuos que constituyen el Ayuntamiento responsable, sin que en ningun caso ni por ningun motivo autoricen para llevarle á efecto contra la entidad ó persona jurídica, á quien jamás pueden ser imputables las faltas cometidas por los encargados de su gestion económica y administrativa. Para convencerse de que tal principio es el que domina en el referido decreto é instruccion, basta observar que con arreglo al art. 105 la ejecucion ha de trabarse en los bienes de la particular propiedad del Alcalde y Concejales, sin que en ningun caso establezca dicho artículo ni otro alguno el embargo de los que constituyen el patrimonio comun del pueblo.

Esto sentado, compréndese desde luego que la providencia de la Comision provincial ha sido improcedente, y más todavía si se tiene en cuenta que la mayor parte de los atrasos reclamados correspondan á épocas anteriores á la administracion de los que eran Concejales cuando se envió el Comisionado. Dice la Diputacion que les cabe responsabilidad por no haber subsanado las faltas cometidas

por sus antecesores tan pronto como se hicieron cargo de la Administracion municipal; pero aparte de la inconsecuencia que implica esta declaracion de responsabilidad personal con el hecho de dirigir el apremio contra los bienes de la corporacion, ni puede desconocerse la dificultad que en general ha ofrecido la recaudacion del impuesto personal, ni prescindirse de los notorios esfuerzos hechos por el Ayuntamiento de 1871 para entregar diferentes cantidades, como la misma Diputacion lo reconoce y confiesa; ni, por último, olvidarse que en el caso de responsabilidad personal, difícilmente podrian haberla contraido todavía los individuos que han entrado á constituir el Ayuntamiento en Febrero último, y que son los que han enablado el presente recurso de alzada.

Dado el actual estado del asunto, ó debería retrotraerse la responsabilidad á la época á que corresponden los descubiertos, con designacion de los Alcaldes y Concejales que habrian de ser apremiados, lo cual, sobre exigir la prévia formacion de un expediente, como lo reconoce la Diputacion provincial, tal vez no diera los apetecidos resultados en razon á que, no teniendo ya á su cargo la Administracion municipal, mal podrian adoptar ninguna disposicion conducente al establecimiento y recaudacion del impuesto personal; ó bien de exigir el pago al actual Ayuntamiento, como subrogado en las obligaciones de los anteriores, no seria justo apremiarle desde luego cuando apénas lleva funcionando dos meses, sin concederle préviamente un plazo dentro del cual pueda salvar los descubiertos que se le reclaman. Es esto tanto más procedente, cuanto que si el reparto por razon del impuesto personal estuviera ya hecho y pagado por algunos vecinos, sólo restará que el Municipio compela y apremie á los contribuyentes morosos; y si es que el referido impuesto, como en el expediente se indica, no ha llegado á establecerse ni á incluirse en el presupuesto, y si por tal causa no hay en este consiguación para el pago de los descubiertos de que se trata, deber es del actual Ayuntamiento formar un presupuesto adicional, á tenor de lo mandado en el art. 133 de la ley orgánica de 31 de Agosto de 1870, acordando para el pago de la obligacion reclamada cualquiera de los recursos autorizados en la misma ley; y sólo cuando la Municipalidad descuidare el cumplimiento de estas prescripciones, ó no abonase lo que corresponda por razon de la consignacion corriente, será cuando proceda apremiar, no á la entidad administrativa, sino á los individuos que la componen y sean culpables de la morosidad del pago.

Es de parecer, en resumen, la Sección:
1.º Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto dispuso el embargo de los bienes y toda clase de rentas que por cualquier concepto posea el Ayuntamiento de Cartagena.

2.º Que para hacer efectivas las cuotas que este adeuda á la provincia deberá señalarse un plazo dentro del cual habrá de adoptar las disposiciones oportunas para su pago en los términos que se dejan indicados en este informe.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1872.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.465 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Domingo Riveiro y otros:

1.º Resultando que el día 20 de Noviembre de 1870, segun declara Pedro Garcia, al dirigirse á su casa desde la feria de Payo Saco le dieron la voz de alto en la cancilla de las Tablas, y al mismo tiempo su convecino Domingo Riveiro le descargó varios *cardeñazos* en la cabeza, dándole un fuerte golpe con un palo la mujer de este Francisca Gomez; y despues estos dos, acompañados de sus hijos Alejandro y Ramon, le condujeron por fuerza á la heredad das Pedras, donde le ataron las manos con una cuerda, haciéndole caer al suelo, donde volvieron á golpearle, dejándolo en el sitio atado y maltratado, despues de haberle robado unos 40 duros en oro y plata, la petaca, dos pañuelos, un relicario de plata y 12 cigarrillos: que el herido Pedro Garcia falleció á los 24 días á consecuencia de las lesiones; y que cuando tuvo lugar el hecho de que se trata Domingo Riveiro hacia poco habia salido de la cárcel de cumplir la sentencia recaída en causa que se le siguió por lesiones al mismo Pedro Garcia:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en sentencia de 20 de Enero del presente año de 1872 declaró que el hecho origen del procedimiento constituía el delito de homicidio, del cual era autor Domingo Riveiro, con la circunstancia agravante de reincidencia, y nin-

guna atenuante, y cómplices su mujer Francisca Gomez y su hijo Alejandro, sin circunstancias apreciables; y en su consecuencia, visto el art. 419 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, condenó á Domingo Riveiro en 48 años de reclusión é inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y á Francisca Gomez y Alejandro Riveiro en ocho años de prisión mayor á cada uno, con suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á que abone á los herederos de Pedro Garcia por indemnización mancomunadamente 800 pesetas Domingo Riveiro y 200 cada uno de los cómplices, y al pago de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de todos los procesados, fundándolo en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 48 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora por no considerar como una circunstancia atenuante las enemistades y continuas riñas que mediaban entre el ofendido y los ofensores habia infringido el caso 7.º del art. 8.º del Código penal; y que como la familia de Riveiro no era responsable de la muerte de Pedro Garcia, pues este sólo recibió una herida, al declarar á la mujer é hijos de Riveiro cómplices de dicho delito infringió los artículos 45 y 419 del referido Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet: Considerando que la enemistad entre el ofensor y el ofendido no es circunstancia que atenúe la responsabilidad criminal del primero, segun el art. 9.º del Código penal, ni tampoco puede estimarse de igual entidad y analogía á las que dicho artículo comprende:

Considerando que aceptados los hechos que la sentencia estima como probados, los otros dos procesados han sido cómplices del mencionado delito de homicidio, y la aseveración contraria en que se funda el recurso para deducir la infracción de los arts. 45 y 419 del citado Código, que definen el homicidio y la complicidad, no es admisible conforme á la ley, porque segun esta ha de partirse de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

Y considerando, por lo tanto, que no hay fundamento que autorice la admisión de este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del mismo, con imposición de costas.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.600 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Cipriano de San Antolin:

1.º Resultando que en la noche del 4.º de Enero de 1871, hallándose Ramon Abad en la taberna de Víctor Sacristan, llegó Cipriano San Antolin; é incomodado porque uno de los concurrentes dijo que se habia quedado con la guardaduría del pinar, dió á Abad varios golpes en la cabeza, al parecer con instrumento contundente, causándole varias heridas, que necesitaron la asistencia facultativa por 36 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en sentencia de 23 de Febrero del presente año declaró que el hecho probado constituía un delito de lesiones, para cuya curación se necesitaban más de 30 dias de asistencia facultativa y ménos de 90, sin circunstancias apreciables, del cual era autor Cipriano San Antolin Sanz; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal vigente 431, números 4.º, 13, 28 y demás de aplicación ordinaria, lo condenó en 12 meses y un día de prisión correccional, con sus accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de su condena, y al pago de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Cipriano San Antolin, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 48 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora, al apreciar la prueba aceptando la declaración de unos Facultativos y no la de otros, infringió las leyes 8.ª y 12 del tit. 14 de la Partida 3.ª, pudiendo en este caso admitirse el recurso, porque aun tratándose de la prueba ha habido infracción legal; y que igualmente habia infringido la Sala sentenciadora los artículos 9.º, número 4.º, y 82, caso 2.º del Código penal, al no apreciar la circunstancia atenuante de haber precedido provocación por parte del ofendido, que concurrió en la perpetración del delito de que se trata:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada, y en los mismos ha de fundar sus alegaciones el recurrente:

Considerando que de aquellos resulta que la calentura inflamatoria y erisipela que padeció el lesionado, y que prolongaron su curación hasta los 36 dias de asistencia facultativa, fueron una consecuencia inmediata de la lesión producida y su causa primordial, hallándose por consiguiente el delito comprendido en el núm. 4.º del art. 431 del código penal vigente:

Considerando que las alegaciones deducidas en el recurso son contrarias á los hechos declarados probados, y la infracción de las leyes de Partida que se citan no son penales ni se hallan comprendidas en ninguno de los casos taxativamente señalados en el art. 4.º de la ley provisional de 48 de Junio de 1870:

Considerando que de los expresados hechos no aparece ni se deduce que hubiese mediado la circunstancia atenuante que se invoca:

Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto á nombre de Cipriano Antolin, con las costas: comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1872, en el

expediente núm. 1.572 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Santiago Lopez é Hita:

1.º Resultando que sobre las tres de la mañana del 18 de Junio de 1871, estando en la taberna de Patricio Ahijado Santiago Lopez é Hita, Cipriano y Lucio Bautista, Francisco Juarez y otros, se suscitó una cuestión entre los mismos; y apaciguado por el momento se reprodujo despues, resultando heridos en su consecuencia Francisco Juarez con dos lesiones causadas con instrumento cortante y punzante, á resultados de la cual falleció el 12 del mes siguiente; Cipriano Bautista con otra herida causada tambien con instrumento cortante y punzante, curó á los 47 dias, y Santiago Lopez é Hita con otras dos en la cabeza hechas al parecer con instrumento contundente, que quedaron curadas á los ocho dias; y que los heridos Bautista y Juarez designaron como autor de las lesiones que padecian á Santiago Lopez, si bien el primero añadió que la del pecho se la habia causado un desconocido:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en sentencia de 1.º de Febrero del presente año declaró que los hechos probados constituían dos delitos de homicidio y de lesiones graves, de los cuales era autor Santiago Lopez, con la circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.º del Código penal, y ninguna otra apreciable; y en su virtud, vistos los artículos 449, 431, núm. 4.º, 28 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, y el 12 de la ley de 48 de Junio de 1870, lo condenó en seis años y un día de prisión mayor por el delito de homicidio, y por el de lesiones en dos meses de arresto mayor, con las accesorias correspondientes en uno y otro caso, é indemnización:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Santiago Lopez é Hita, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 48 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el art. 8.º, caso 4.º del Código penal, porque á pesar de haberse declarado implícitamente en los resultados de la sentencia que además de la agresión legítima y de falta de provocación por parte del recurrente hubo necesidad racional del medio empleado por este para rechazar la agresión de que fué objeto, léjos de declararse exento de responsabilidad en la parte dispositiva de la sentencia se le impone una pena grave:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que las alegaciones deducidas en el recurso parten de un hecho absolutamente gratuito, cual es de suponer que en los resultados de la sentencia se le declara haber tenido el procesado necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión:

2.º Considerando que, además de no existir tal declaración, consta por el contrario que la Sala sentenciadora manifiesta que no hubo necesidad del medio empleado, y por consiguiente, y con arreglo á los hechos estimados en la sentencia, sólo ha tenido en cuenta dos de los tres requisitos exigidos para que exista la circunstancia eximente de responsabilidad criminal, sin que resulte ni aparezca ninguna otra más que sea apreciable:

3.º Considerando, por lo tanto, que no hay fundamentos legales para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Santiago Lopez é Hita, con las costas: comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.576 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Antonio Vila:

1.º Resultando que en la tarde de 27 de Julio de 1870 tres hombres robaron 46 duros de la casa de Calamardo Riera, en el pueblo de Muro, sin que aparecieran fracturados los muebles, puertas y ventanas: que en la mañana siguiente fué sorprendido Antonio Vila en el momento de ocultar varias llaves y ganzúas envueltas en un pañuelo, el cual reconoció como de su propiedad la hija de Calamardo Riera; y que Antonio Vila ha sido condenado á cuatro años y nueve meses de prisión correccional por atentado á la Autoridad, á tres años de la misma pena por ocupación de ganzúas, una llave y una navaja, y por el delito de vagancia y por el de robo á 46 meses de prisión correccional:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en sentencia de 22 de Febrero del presente año 1872 declaró que los hechos probados constituían delito de hurto en cantidad mayor de 40 pesetas y menor de 400, y el de ocupación de ganzúas ó llaves falsas, de los cuales era autor Antonio Vila, con las circunstancias agravantes de ser dos veces reincidente y de haber sido antes castigado por delito á que la ley señala mayor pena, sin ninguna atenuante; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal reformado 528, 531 y demás de aplicación ordinaria, lo condenó por el delito de hurto en tres años de presidio correccional, y por el de ocupación de llaves falsas y ganzúas á dos años de la misma pena, con las accesorias correspondientes en ámbos casos:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación en nombre de Antonio Vila, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 48 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el art. 528 del Código penal por no haber impuesto al procesado la pena de seis meses de prisión correccional, que es la que correspondía al delito que cometió:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 528 del Código penal, el que tuviese en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficientemente sobre su adquisición ó conservación, ha de ser castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo:

2.º Considerando que esta misma pena es la que ha sido impuesta al procesado, si bien en su grado máximo por las circunstancias que agravan su responsabilidad criminal:

3.º Y considerando, por lo expuesto, que no hay el menor fundamento que autorice la admisión del recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la del que ha sido interpuesto: comuníquese á la Audiencia á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás

Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre los herederos de D. Santiago de Velasco é Ibarrola, contratista de conducciones marítimas de sal, representados por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque el orden de S. A. el Regente del Reino de 26 de Abril de 1870, que mandó exigir á los mismos el pago del valor de 1.752 quintales de dicho artículo que se perdieron en el naufragio de la goleta *Purísima Concepción*:

Resultando que subastado el servicio de conducción marítima de sales en la Península é islas Baleares desde 1.º de Julio de 1867 á 1.º de Julio de 1870, se adjudicó este servicio á D. Santiago Velasco é Ibarrola, otorgándose al efecto la correspondiente escritura; estipulándose, entre otras condiciones, la siguiente: «30. Si acaeciese alguna de las causas previstas en el artículo 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó patrones darán inmediatamente aviso al Cónsul español si fuere en puerto extranjero, ó al Capitan del puerto si fuere en el reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código, debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expidan en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfó y depósito prefijado para el viaje con el objeto de remitirlas á la Dirección general, si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente:» se refiere asimismo en la 33 que se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administración de Hacienda para remitirlo á la Dirección, el cual se formará en el puerto de descarga, con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, y haciéndose constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio para justificar dichos siniestros; sin embargo de lo que el contratista será responsable de la parte que, segun la liquidación y repartimiento, que se consignará en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente, corresponda á los Capitanes, patrones ó arrieros:

Resultando que segun testimonio expedido por D. Francisco Menendez Rivas, Escribano del Juzgado de Gijon, en 2 de Marzo de 1868 compareció D. Gaspar Galiana, Capitan de la goleta *Purísima Concepción*, ante el Notario de aquel distrito D. Pedro Alvarez, manifestando que estando en Torreveja con el enuciado buque perfectamente carenado, estando de quilla y costados provisto y equipado de lo necesario para navegar, como así lo certifió el maestro carpintero y calafate con el V.º B.º del Capitan del puerto, recibió á su bordo un cargamento de sal para Navia, y salió el día 15 de Enero con tiempo á propósito, hasta el 19 de Febrero que tuvo que arribar á Redes acosado por tiempos fuertes, sin advertir novedad en el buque y cargamento: que el 27 empezó de nuevo la navegación; y llegando á la siguiente mañana á la concha del puerto de Navia, le dijo el práctico que no podia entrar en aquella marea por causa del tiempo recio y alguna rompiente que habia en la barra: que despues le cargó la mar, y por los accidentes que menciona, llegando junto á la atalaya de Santa Catalina y estando ya entre las rompientes, acordaron por unanimidad abandonar el buque para salvar sus vidas, y lo efectuaron sin que hubiese tiempo para recoger la ropa, los papeles, documentos del buque ni cosa alguna, desatándose este por completo, por lo que protestó contra la violencia del mar, tiempos fuertes y contrarios para que todos los perjuicios fuesen y se entendieran contra quicenes hubiere lugar, como producidos por accidentes de mar imprevistos é inevitables:

Resultando que dicho Capitan, con copia de la anterior protesta, acudió al Juzgado de primera instancia para que con citación del contratista, del Administrador de Estancadas y del Promotor fiscal se le recibiera informacion sobre dichos hechos; y recibida en efecto, fueron confirmados por tres marineros tripulantes de la goleta, por lo cual el Juez la prestó su aprobacion:

Resultando que el mismo Capitan en 1.º de Marzo del expresado año, acompañando certificación del cabo, maestro calafate y carpintero de la matrícula de Torreveja, de la que consta que la goleta salió de dicho puerto en el mejor estado, tanto en su casco, arboladura y demás para conducir el cargamento de sal, compareció ante el Comandante de Marina de Gijon reproduciendo las causas que motivaron el naufragio del buque, añadiendo que el 19 de Enero entró en Cartagena de arribada por efecto de viento y haber tenido alguna avería en la arboladura, y saliendo el 27 arribó á Corubion el 15 de Febrero por causa de vientos frescos, de donde salió el 18 despues de hacer alguna operación de descarga, y teniendo que arribar de nuevo á Redes el día 19 por los vientos del Norte, estando conformes con este relato los ocho tripulantes más de la *Purísima Concepción*:

Resultando que remitido el anterior expediente al Departamento del Ferrol, en junta celebrada en 24 de Abril de 1868 bajo la presidencia del segundo Jefe de dicho Departamento se acordó no haber lugar á formación de causa por conceputar el naufragio de la goleta como siniestro de mar inevitable:

Resultando que remitidos los anteriores documentos á la Dirección general de Rentas Estancadas, y mandado por esta ampliar el expediente, certificaron los Ayudantes de Sada, Cartagena, Corubion y el Administrador de Aduanas y Rentas Estancadas de este pueblo, el primero que el referido buque arribó á Redes el 19 de Febrero á causa de vientos contrarios, y salió el 27 sin novedad alguna en el casco y con cargamento; el segundo, que el 19 de Enero fondeó en aquel puerto por arribada forzosa, por haberse roto el tamborete de velacho que reemplazó, y que salió al día siguiente para Santander con su mismo cargamento de sal y esparto; el tercero, que el día 12 entró allí de arribada forzosa por vientos contrarios con dicho cargamento; y el cuarto, que dicho buque, que llevaba sal, vino y esparto con destino á Santander, para aligerarlo descargó el día 15 cuatro pipas de vino, pagando por ellas 3 escudos, sin que hubiese hecho ningun otro alijo:

Resultando que dicho Capitan y otros dos tripulantes, y no los demás, por decir que ignoraban su paradero, declararon ante el Juez de primera instancia con citación fiscal que cuando el naufragio del buque tenia á su bordo toda la sal que

cargó en Torreveja, sin que durante la travesía se extrajese ninguna parte del cargamento, la cual ratificó el primero en otra declaración posterior:

Resultando que en 4 de Junio de 1869 la Direccion general de Rentas Estancadas, conformándose con el dictamen de la Asesoría del Ministerio, que opinó no debían abonarse en cuenta al contratista los 1.752 quintales de sal por no justificarse que D. Gaspar Galiana, Capitan de la goleta *Purísima Concepcion*, hubiera formalizado la correspondiente protesta en los diferentes puertos en que entró de arribada; porque tampoco constaba que dicho buque hubiera sido reconocido antes de salir de ellos para saber si se hallaba ó no en estado de continuar el viaje, y porque tampoco se acreditaba que al naufragar condujera todavía la sal cargada en Torreveja, acordó se exigiera al contratista el pago del importe de dichos quintales de sal al precio que por todos conceptos se vendiera en el punto de descarga:

Resultando que habiéndose alzado de esta resolucio para ante el Ministerio de Hacienda, S. A. el Regente del Reino por órden de 26 de Abril de 1870 confirmó la resolucio de la Direccion general de Estancadas por considerar que los documentos presentados no bastaban á justificar plenamente el siniestro de que se trata por haberse omitido la certificacio del reconocimiento del buque á su salida del puerto de Corubion, de la que no pudo prescindirse, y porque no aparecia justificada en debida forma, y segun se dispone en el art. 974 del Código de Comercio, la autorizacio que debió preceder para descargar en aquel puerto parte del cargamento que conducia la nave:

Resultando que la viuda é hijos de D. Santiago Velasco de Ibarrola, representados por el Letrado D. Faustino Rodríguez San Pedro, presentaron demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo contra dicha órden, pidiendo su revocacio y que se declare no son de su cargo los 1.752 quintales de sal de que se trata, devolviéndoles la cantidad consignada en equivalencia; fundado en que siendo la Hacienda dueña de la sal perdida en el naufragio, para ella habia perecido la misma y no para el contratista, segun lo establecido en el artículo 982 del Código de Comercio, habiéndose expresado en la condicio 20 de esta contrata que los contratistas darian buena cuenta de cada conduccion, acreditando el naufragio del buque conductor, y en la 33 que se les abonarian las faltas de sal: en que sólo por via de excepcion cabe al propietario reclamar su indemnizacion cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia de los Capitanes ó pilotos, ó que el buque no se hallase suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando emprendió el viaje segun los artículos 983 y 984 del citado Código, lo cual incumbiria probar al encargado ó propietario, y no haciéndolo así debe estar á las consecuencias del naufragio: que lejos de ser así, la Hacienda pretendia sacar partido del siniestro, dando la sal por vendida al más alto precio y sin gasto alguno; y no habiendo realmente las faltas que la misma alega, mal pueden legitimarse con ellas sus resoluciones: que con arreglo á los artículos que citó del Código de Comercio, sólo son necesarias las autorizaciones y protestas en las arribadas cuando no hay daños y averias en las naves ó el cargamento, motivándose por ellas la descarga, cosa que no ha sucedido aquí: que los reconocimientos de los buques sólo tienen lugar en el punto de carga, como se hizo con la *Concepcion*, y en los arribos de la índole de los que tuvo este buque basta con que tenga conocimiento de ellos la Autoridad de Marina, como se habia verificado, expresándose en el último puerto que el buque estaba sin novedad en su casco y cargamento: que en las condiciones 30 y 31 del pliego de la contrata se estableció que los Capitanes de los buques cargados de sal cumplieran con dar conocimiento de sus arribadas; y que la autorizacio de la Autoridad que conociere de los asuntos mercantiles deberia requerirse cuando fuese indispensable descargar provisionalmente la sal:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese de la demanda á la Administracion, confirmando la resolucio recurrida, apoyado en que con arreglo á las cláusulas 11 y 13 del pliego de condiciones los barcos de vela debian llevar la sal directamente desde el puerto de expedicio al de su destino, excepto en los casos de arribada forzosa previstos en el art. 968 del Código de Comercio, dando aviso inmediato al Capitan del puerto y obtener certificacio para remitirla en su día á la Direccion de Rentas, lo cual no se habia hecho constar á su debido tiempo; y no era obstáculo el que hubiesen perdido los papeles en el naufragio, porque se pudiera obtener los duplicados: que al principio ocultó el Capitan las arribadas á Cartagena y Corubion y la descarga hecha en este último puerto, y despues no habia traído ninguno de los documentos que exige el art. 794 de dicho Código; y que siendo de cuenta del contratista justificar los siniestros y las causas que los produjeron, no lo habia hecho plenamente, ni tampoco la existencia de la sal en el acto del naufragio:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que de las diligencias practicadas en el Juzgado de primera instancia de Gijon con citacion del representante de D. Santiago Velasco é Ibarrola, del Administrador de Estancadas y del Promotor fiscal del Juzgado en representacio de la Hacienda, y de las que tuvieron lugar en la Comandancia de Marina del mismo punto, remitidas para su ultimacio á la Junta del Departamento del Ferrol, aparece que del naufragio ocurrido en la noche del 29 de Febrero de 1868 á la goleta *Purísima Concepcion*, únicamente y con gran trabajo pudieron salvarse los nueve hombres que la tripulaban, sin que por la crítica situacion en que se encontraron tuvieron tiempo para recoger los papeles, documentos del buque ni otra cosa alguna:

Considerando que no obstante la pérdida de tales documentos, por la certificacio duplicada que obra en el expediente administrativo, expedida por el cabo, maestro de carpintero y calafates de la matrícula de Torreveja en 12 de Marzo de 1868, resulta que del reconocimiento que practicó de la referida goleta apareció, tanto en su casco, arboladura, velas y demás aparejos, así como en sus amarras de cadena, útil y en el mejor estado para emprender su viaje y conducir el cargamento de sal que debia trasportar:

Considerando que por la referida certificacio aparece tambien justificado que el Capitan de la goleta cumplió con lo que prescribe el art. 984 del Código de Comercio, segun el cual el reconocimiento de la nave sólo tiene lugar en el puerto de carga y antes de emprenderse el viaje:

Considerando que, segun la condicio 30 del contrato, en consonancia con el art. 631 del Código, en las arribadas de la índole de las que tuvo la *Purísima Concepcion* basta con que se dé conocimiento de ellas á la Autoridad de Marina, lo cual tuvo lugar, segun consta por las certificaciones expedidas por los Capitanes de puerto de Cartagena, Corubion y Sada, expresándose además en esta última que al salir la goleta de Redes, dos días antes de sufrir el temporal que ocasionó su naufragio, estaba sin novedad en su casco y cargamento:

Considerando, además, que dichas arribadas no produjeron necesidad de proceder á la descarga del buque, en cuyo caso

hubieran sido necesarias la autorizacio y protesta que determinan los artículos 974 y 976 del referido Código:

Considerando que la descarga hecha en Corubion de las cuatro pipas de vino lo fué con conocimiento del Administrador de Aduanas de dicho puerto, y previo el pago de los derechos correspondientes, segun resulta de la certificacio expedida por el mismo en 7 de Julio de 1869:

Y considerando que aparece tambien probado por las declaraciones del Capitan de la goleta y las de dos de sus tripulantes, únicos cuyo paradero pudo saberse, así como por la certificacio librada por el Ayudante militar de Marina de Sada, que al verificarse el naufragio del buque llevaba toda la sal que cargó en Torreveja, punto de su salida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no son de cargo de la Sra. Viuda é hijos de D. Santiago de Velasco é Ibarrola los 1.752 quintales de sal perdidos en el naufragio de la goleta *Purísima Concepcion*, devolviéndoles las 29.784 pesetas que aparecen consignadas para su garantia, dejando como dejamos sin efecto la órden del Regente del Reino expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Abril de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente administrativo al Ministerio de Hacienda con la certificacio prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Mayo de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Habiendo sufrido extravío la segunda mitad de la factura número 35 de 13 cupones de bonos del Tesoro, números 68.631 al 633, 490.640, 836.324 y 23, y 839.288 al 292, se hace notorio por medio de este anuncio á fin de que el poseedor de dicha mitad de factura pueda hacer las reclamaciones que á su derecho convengan ante la Administracion económica de la Coruña, en donde se conserva su primera mitad correspondiente; bajo el supuesto de que transcurridos 30 días desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio sin que se haya hecho reclamacion alguna se procederá á la anulacion de las dos indicadas medias facturas y de los asientos que han producido, expidiéndose entonces otras nuevas en su equivalencia y con la fecha corriente para que así puedan surtir sus efectos legales.

Madrid 12 de Junio de 1872.—El Director general, José Manso.

Direccion general de Rentas.

El día 10 de Julio próximo se verificará en la Fábrica de tabacos de Alicante la subasta para enajenar las duelas, fondos y aros de barricas, así como los desperdicios de la leña que produzcan los talleres de la carpintería de aquel establecimiento desde 1.º de Julio del corriente año á 30 de Junio de 1874, bajo las condiciones que se fijan en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de aquella provincia, núm. 138, correspondiente al día 9 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 13 de Junio de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

El día 11 de Julio próximo se verificará en la Fábrica de tabacos de Alicante la subasta para enajenar los sacos ó fundas de tercios habanos, los de cotonia cruda de los de filipinos y los en que vienen envueltos los tabacos de comiso que se produzcan en aquel establecimiento desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1874, bajo las condiciones que se fijan en el *Boletín oficial* de aquella provincia, núm. 130, correspondiente al día 11 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 13 de Junio de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 850.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

| Número de órden. | CORPORACIONES. | Mes y año á que pertenecen las relaciones. | Importe en Escs. Mils. |
|--------------------------|----------------------------|--|------------------------|
| PROVINCIA DE VALLADOLID. | | | |
| 106692 | Ayuntamiento de Uruña..... | Enero 1866..... | 426'347 |
| 106693 | Idem de id..... | Febrero id..... | 1.635'761 |
| 106694 | Idem de id..... | Abril id..... | 38'400 |
| 106695 | Idem de id..... | Mayo id..... | 34'667 |
| 106696 | Idem de id..... | Junio id..... | 21'333 |
| 106697 | Idem de id..... | Octubre id..... | 666'666 |
| 106698 | Idem de id..... | Noviembre id..... | 157'877 |
| 106699 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 548'745 |
| 106700 | Idem de id..... | Enero 1867..... | 1.624'219 |
| 106701 | Idem de id..... | Febrero id..... | 408'277 |
| 106702 | Idem de id..... | Mayo id..... | 83'666 |

| Número de órden. | CORPORACIONES. | Mes y año á que pertenecen las relaciones. | Importe en Escs. Mils. |
|------------------|-----------------------------------|--|------------------------|
| 106703 | Ayunt.º de Uruña..... | Junio 1867..... | 38'400 |
| 106704 | Idem de id..... | Noviembre id..... | 151'040 |
| 106705 | Idem de id..... | Octubre id..... | 674'560 |
| 106706 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 824'426 |
| 106707 | Idem de id..... | Enero 1868..... | 1.740'768 |
| 106708 | Idem de id..... | Febrero id..... | 82'347 |
| 106709 | Idem de id..... | Abril id..... | 38'400 |
| 106710 | Idem de id..... | Mayo id..... | 34'667 |
| 106711 | Idem de id..... | Junio id..... | 48 |
| 106712 | Idem de id..... | Enero 1869..... | 8'448 |
| 106713 | Idem de id..... | Febrero id..... | 177'200 |
| 106714 | Idem de id..... | Marzo id..... | 120'056 |
| 106715 | Idem de id..... | Abril id..... | 1.446'984 |
| 106716 | Idem de id..... | Noviembre id..... | 140'756 |
| 106717 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 433'488 |
| 106718 | Idem de Villabañez... | Enero 1866..... | 430'773 |
| 106719 | Idem de id..... | Febrero id..... | 146'027 |
| 106720 | Idem de id..... | Marzo id..... | 332'107 |
| 106721 | Idem de id..... | Abril id..... | 106'827 |
| 106722 | Idem de id..... | Agosto id..... | 298'640 |
| 106723 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 53'546 |
| 106724 | Idem de id..... | Octubre id..... | 1.046'106 |
| 106725 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 189'616 |
| 106726 | Idem de id..... | Enero 1867..... | 378'044 |
| 106727 | Idem de id..... | Febrero id..... | 101'867 |
| 106728 | Idem de id..... | Marzo id..... | 146'240 |
| 106729 | Idem de id..... | Abril id..... | 208'867 |
| 106730 | Idem de id..... | Mayo id..... | 408'827 |
| 106731 | Idem de id..... | Julio id..... | 298'640 |
| 106732 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 381'908 |
| 106733 | Idem de id..... | Octubre id..... | 612'533 |
| 106734 | Idem de id..... | Noviembre id..... | 269'633 |
| 106735 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 35'413 |
| 106736 | Idem de id..... | Enero 1868..... | 612'416 |
| 106737 | Idem de id..... | Febrero id..... | 626'054 |
| 106738 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 459'253 |
| 106739 | Idem de id..... | Octubre id..... | 32'214 |
| 106740 | Idem de id..... | Enero 1869..... | 849'600 |
| 106741 | Idem de id..... | Febrero id..... | 742'160 |
| 106742 | Idem de id..... | Marzo id..... | 621'440 |
| 106743 | Idem de id..... | Abril id..... | 339'360 |
| 106744 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 451'624 |
| 106745 | Idem de id..... | Octubre id..... | 778'440 |
| 106746 | Idem de id..... | Noviembre id..... | 313'920 |
| 106747 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 233'200 |
| 106748 | Idem de Valdeareos... | Febrero 1866..... | 28'854 |
| 106749 | Idem de id..... | Marzo id..... | 141'333 |
| 106750 | Idem de id..... | Mayo id..... | 160 |
| 106751 | Idem de id..... | Junio id..... | 160 |
| 106752 | Idem de id..... | Julio id..... | 827'200 |
| 106753 | Idem de id..... | Marzo 1867..... | 170'186 |
| 106754 | Idem de id..... | Abril id..... | 160 |
| 106755 | Idem de id..... | Junio id..... | 160 |
| 106756 | Idem de id..... | Agosto id..... | 480 |
| 106757 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 347'200 |
| 106758 | Idem de id..... | Febrero 1868..... | 170'187 |
| 106759 | Idem de id..... | Abril id..... | 160 |
| 106760 | Idem de id..... | Agosto id..... | 480 |
| 106761 | Idem de id..... | Noviembre id..... | 347'200 |
| 106762 | Idem de id..... | Abril 1869..... | 233'280 |
| 106763 | Idem de id..... | Noviembre id..... | 240 |
| 106764 | Idem de Villanueva de Duero..... | Febrero 1866..... | 395'907 |
| 106765 | Idem de id..... | Marzo id..... | 660'307 |
| 106766 | Idem de id..... | Junio id..... | 96'053 |
| 106767 | Idem de id..... | Julio id..... | 1.767'947 |
| 106768 | Idem de id..... | Enero 1867..... | 528'107 |
| 106769 | Idem de id..... | Junio id..... | 1.123'827 |
| 106770 | Idem de id..... | Agosto id..... | 1.330'667 |
| 106771 | Idem de id..... | Junio 1868..... | 562'773 |
| 106772 | Idem de id..... | Julio id..... | 1.362'613 |
| 106773 | Idem de id..... | Octubre 1869..... | 444'080 |
| 106774 | Idem de Villafranca de Duero..... | Idem 1865..... | 288'761 |
| 106775 | Idem de id..... | Junio 1866..... | 62'216 |
| 106776 | Idem de id..... | Agosto id..... | 406'517 |
| 106777 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 147'867 |
| 106778 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 300'011 |
| 106779 | Idem de id..... | Setiembre 1867..... | 228'534 |
| 106780 | Idem de id..... | Idem 1868..... | 110'667 |
| 106781 | Idem de id..... | Enero 1869..... | 176'800 |
| 106782 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 176'800 |
| 106783 | Idem de Valbuena de Duero..... | Junio 1867..... | 45'447 |
| 106784 | Idem de id..... | Julio id..... | 197'867 |
| 106785 | Idem de id..... | Junio 1868..... | 197'867 |
| 106786 | Idem de id..... | Julio id..... | 45'147 |
| 106787 | Idem de Villavaquerin. | Enero 1866..... | 483'333 |
| 106788 | Idem de id..... | Febrero id..... | 48'587 |
| 106789 | Idem de id..... | Junio id..... | 693'334 |
| 106790 | Idem de id..... | Julio id..... | 5'066 |
| 106791 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 80 |
| 106792 | Idem de id..... | Febrero 1867..... | 533'919 |
| 106793 | Idem de id..... | Junio id..... | 1.613'337 |
| 106794 | Idem de id..... | Julio id..... | 5'067 |
| 106795 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 80 |
| 106796 | Idem de id..... | Enero 1868..... | 483'333 |
| 106797 | Idem de id..... | Febrero id..... | 48'337 |
| 106798 | Idem de id..... | Agosto id..... | 698'399 |
| 106799 | Idem de id..... | Febrero 1869..... | 420 |
| 106800 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 7'600 |
| 106801 | Idem de id..... | Octubre id..... | 72'880 |
| 106802 | Idem de Villacarralon. | Febrero id..... | 563'280 |
| 106803 | Idem de Villafranca.. | Junio 1867..... | 64'640 |
| 106804 | Idem de id..... | Julio 1868..... | 64'640 |
| 106805 | Idem de id..... | Junio 1869..... | 900 |

Madrid 22 de Mayo de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Direccion general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

El día 17 del actual satisfará la Tesorería de estas oficinas el importe de las carpetas de amortizacion de ferro-carriles, correspondientes á los sorteos verificados con anterioridad á 1.º de Diciembre de 1871:

Madrid 13 de Junio de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º=Heredia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION DE CONTABILIDAD E INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Recaudacion por ramos en los meses de Enero á Abril de 1872.

Estado que demuestra, con distincion de ramos, la recaudacion obtenida en los meses de Enero á Abril de 1872.

| | Enero. | Febrero. | Marzo. | Abril. |
|--|--------------|---------------|---------------|--------------|
| VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1871-72. | | | | |
| Contribuciones directas. | | | | |
| Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia..... | 3.790.335'48 | 44.407.694'77 | 44.407.694'77 | 3.993.335'68 |
| Idem industrial y de comercio..... | 583.235'09 | 3.435.466'34 | 1.832.840'22 | 547.377'93 |
| Arbitrios de los puertos francos de Canarias..... | 26.751'02 | 36.804'45 | 21.039'27 | 28.198'60 |
| Impuesto sobre las traslaciones de dominio..... | 4.027.224'22 | 972.723'72 | 4.053.519'96 | 4.091.840'43 |
| Idem sobre grandezas y títulos..... | 48.000 | 34.666'66 | 43.333'33 | 22.666'66 |
| Idem de minas.—Cánon por razon de superficie..... | 20.038'90 | 41.041'30 | 28.830'05 | 22.370'63 |
| Idem de 45 por 100 sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad..... | 23.035'44 | 41.312'27 | 7.456'01 | 23.846'66 |
| Abravos hasta fin de 1849 de contribuciones directas..... | 65'77 | 875.858'69 | 807.636'42 | 3.366'21 |
| Resultas de ejercicios cerrados de id..... | 4.461.364'50 | | | 742.307'08 |
| | 6.952.240'39 | 49.052.655'72 | 47.922.069'73 | 6.477.479'58 |
| Contribuciones transitorias. | | | | |
| Impuesto de 5 por 100 sobre la renta interior, billetes hipotecarios, emisiones de corporaciones y conceptos análogos..... | 44.028'60 | 490.007'49 | 33.725'89 | 42.543'30 |
| Idem de 40 por 100 sobre sueldos y asignaciones del Estado y cargas de justicia..... | 898.320'51 | 4.505.405'63 | 4.560.579'49 | 4.724.423 |
| Idem de 250 por 100 sobre sueldos y asignaciones de los empleados provinciales y municipales..... | 7.349'25 | 5.321'84 | 4.963'30 | 7.796'51 |
| Descuento de 40 por 100 en el personal de obligaciones eclesiásticas..... | 32.276'44 | 50.453'47 | 76.264'91 | 466.512'70 |
| Gravámenes de las tarifas { Cédulas de empadronamiento..... | 48.754 | 9.947 | 5.184 | 8.335 |
| de vigilancia..... { Licencias de armas y caza..... | 42.505 | 21.485 | 40.735 | 6.805 |
| Resultas de ejercicios cerrados..... | 446.533'45 | 60.377'65 | 55.946'66 | 460.613'96 |
| | 4.130.466'55 | 4.842.398'08 | 4.747.408'45 | 2.417.029'47 |
| Impuestos indirectos y recursos eventuales. | | | | |
| Derechos de importacion..... | 3.462.006'77 | 3.733.061'48 | 4.437.473'70 | 4.736.668'91 |
| Idem de exportacion..... | 46.859'86 | 55.321'50 | 46.436'16 | 56.422'82 |
| Idem de descarga..... | 491.972'51 | 482.712'09 | 493.706'67 | 246.867'62 |
| Idem menores..... | 50.880'82 | 40.281'08 | 43.884'81 | 63.417'22 |
| Idem de cuarentena y lazareto..... | 3.259'40 | 3.588'90 | 4.838'02 | 253'83 |
| Idem de transporte de viajeros..... | 4.470 | 5.463'50 | 4.833 | 6.925'25 |
| Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda..... | 4.918'28 | 299'78 | 3.983'49 | 5.099'81 |
| Aumento de 1 y 1 y medio por 100 sobre los derechos de Arancel que se satisfagan en pagará de comercio..... | 4.655'04 | 3.407'77 | 4.218'78 | 3.409'51 |
| | 3.765.722'35 | 4.004.336'40 | 4.736.376'33 | 5.448.766'97 |
| Derechos obvenacionales de los Consulados..... | | 306'25 | | |
| Idem id. de los Escribanos de Guerra..... | 432'75 | | | 449'52 |
| Recursos eventuales..... | 50.044'85 | 846.480'42 | 203.666'44 | 47.261'04 |
| Alcances de todas clases y ramos..... | 26.856'12 | 42.093'79 | 33.476'69 | 26.218'18 |
| Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima aplicacion..... | 2.223'81 | 778'44 | 5.308'95 | 2.362'71 |
| Publicaciones oficiales..... { Boletin y otras publicaciones de Fomento..... | 403 | 225 | 950 | 53'62 |
| Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos..... | | 421'35 | 433'75 | 84'75 |
| Abravos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y ramos eventuales..... | 409.635'57 | 283.024'51 | 122.552'49 | 243.807'43 |
| Resultas de ejercicios cerrados de id..... | | 64'43 | 406'66 | 27'80 |
| | 4.660'43 | 41.239'72 | 4.424 | 3.389'01 |
| | 4.251.693'58 | 5.458.671'41 | 5.403.774'51 | 5.444.320'75 |

| | Enero. | Febrero. | Marzo. | Abril. |
|--|---|---------------------------------------|---------------------------------------|---|
| Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1871 y primero de 1872, y descuento de los procedentes de las ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858..... | 32.196'78 37.392'40 | 3.742'03 46.502'28 | 6.034'24 51.879'34 | 3.258'63 41.086'71 |
| De bienes del Estado, incluidos el 20 por 100 de Propios, Idem del Clero, Idem del 80 por 100 de Propios y totalidad de los de Diputaciones provinciales..... | 18.513'82 7.248'02 5.049'50 | 7.079'38 5.117'40 4.072 | 4.179'94 7.017'59 4.483'62 | 2.489'18 41.254'90 2.867'08 |
| De bienes del Estado, incluidos los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de Propios, Idem del Clero, Idem del 80 por 100 de Propios y totalidad de los de Diputaciones provinciales..... | 566.274'83 2.432.290'98 | 628.204'86 4.953.610'34 | 859.668'15 4.983.281'94 | 682.340'35 2.319.780'96 |
| Idem de Beneficencia..... | 4.087.773'50 282.944'84 90.513'42 | 973.342'65 494.534'49 52.420'47 | 903.614'75 297.079'79 62.053'83 | 4.022.942'46 407.733'32 43.499'76 |
| Idem de Instruccion pública..... | 0'61 | 4'37 | | |
| Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones..... | | | | |
| Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes..... | 2.655'16 | 5.241'92 | 3.005'34 | 2.716'50 |
| Gastos de expedientes de apremio y de las nuevas subastas en quiebra..... | | 75 | 76 | 406'41 |
| Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los Boletines oficiales..... | 4.008 | 884 | 829 | 883 |
| Derechos de tasacion de las fincas apremiadas hasta el 22 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro..... | 398'81 | 136'40 | 672'23 | 531'78 |
| Resultas de ejercicios cerrados de 1858 por pagará de ventas de fincas y redenciones de censos..... | 569.904'03 | 477.271'44 | 398.943'33 | 257.366'04 |
| Venta de salinas. | 5.444.992'06 | 5.185.746'37 | 5.259.544'14 | 5.729.540'72 |
| Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco..... | 63.950'80 | 66.884 | 433.610'80 | 23.579'85 |
| Producto de las ventas de bienes que fueron del Patrimonio de la Corona. | | | | |
| Plazo al contado, vencimientos del segundo semestre de 1871 y primero de 1872 y descuentos de los sucesivos..... | 788.163'20 48.439'33 | 239.460'85 7.361'85 | 483.423'40 42.762'36 | 448.750'52 5.380'75 |
| Abravos por ventas y rentas anteriores á 1.º de Julio de 1870..... | 6.285.545'39 | 5.499.433'07 | 5.889.337'37 | 6.207.231'84 |
| Ingresos procedentes de Ultramar. | | | | |
| Diferencias entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar, aplicable á las obligaciones de la Península..... | | | | 14.717'43 |
| Resumen. | | | | |
| Contribuciones directas..... | 6.952.240'39 | 49.652.655'72 | 47.922.069'73 | 6.477.479'58 |
| transitorias..... | 4.130.466'55 | 4.842.398'08 | 4.747.408'45 | 2.417.029'47 |
| Impuestos indirectos y recursos eventuales..... | 4.251.693'58 | 5.458.671'41 | 5.403.774'51 | 5.444.320'75 |
| Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion..... | 41.620.759'59 | 40.180.443'97 | 40.680.297'60 | 41.845.257'90 |
| Propiedades y Derechos del Estado..... | 6.285.545'39 | 5.499.433'07 | 5.889.337'37 | 6.207.231'84 |
| Ingresos procedentes de Ultramar..... | | | | 14.717'43 |
| | 30.240.707'90 | 42.333.331'95 | 44.344.887'36 | 32.076.036'65 |

NOTA. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda. Madrid 10 de Junio de 1872.—El Tenedor de libros, J. R. de Oya. —V. B.—El Director general, Lopez de Tejada.

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Papel, sellos, derechos procesales en las provincias exentas, varios pro-ducios, tabacos, sales, pólvoras, conceptos eventuales, terrenos de las capitales para gastos de almacén, lotería, rifas, casas de moneda, establecimientos de industria militar, giro mltimo del Tesoro, correos, atrasos hasta fin de 1849 de sello del Estado y servicios explotados por la Administracion, resultados de ejercicios cerrados de id.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Derechos y productos de rentas y fincas.

Minas del Estado, equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales hechas a papel de la Deuda, renta de los bienes del Estado en general, productos en Administracion de las fincas y rentas del Estado, productos de canales y navegacion fluvial, productos en Administracion de las fincas de secuestros de par-ticulares, idem de bienes declarados en quiebra, idem del arriendo de la cosecha de sal en las Fábricas declaradas en venta.

Diferentes derechos del Estado, veinte por 100 de la renta de Propios, consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas, asignaciones que deben satisfacer las em-presas de ferro-carriles por gastos de inspeccion, idem id. varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidos por conveniencia de las mismas, intereses de 6 por 100 de demora por productos del ramo de Propiedades, dos por 100 de administracion de pa-tronatos.

Resultas de ejercicios cerrados de id.

Productos de ventas de bienes nacionales.

Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones a metálico for-malizadas.

DIRECCION DE CONTABILIDAD E INTERVENCION GENERAL

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1872.

Estado de los pagos ejecutados en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril en las Cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos del presupuesto de 1871-72, con distincion de secciones y capitulos.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Capítulos, OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO, SECCION PRIMERA (Casa Real), SECCION SEGUNDA (Cuerpos Colegisladores), SECCION TERCERA (Deuda pública), SECCION CUARTA (Cargas de justicia), and PRESUPUESTO DE 1871-72 (Enero, Febrero, Marzo, Abril).

PRESUPUESTO DE 1871-72.

| Capítulos..... | Enero. | Febrero. | Marzo. | Abril. |
|---|--------------|--------------|--------------|--------------|
| SECCION QUINTA. | | | | |
| Clases pasivas. | | | | |
| 1 | 3.638.029 | 3.208.303.61 | 3.433.914.13 | 3.738.461.19 |
| 2 | 13.839.44 | 1.317.01 | 372.34 | 14.320.94 |
| 3 | 3.632.468.44 | 3.209.822.62 | 3.437.286.67 | 3.732.782.13 |
| 4 | 4.666 | 43.802.99 | 44.787.33 | 46.146.62 |
| Obligaciones corrientes..... | | | | |
| Idem de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... | | | | |
| TOTAL de la seccion quinta. | | | | |
| OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. | | | | |
| SECCION PRIMERA. | | | | |
| PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. | | | | |
| 1 | 4.666 | 4.344.66 | 4.544.66 | 3.044.62 |
| 2 | " | 1.666 | 4.667 | 4.667 |
| 3 | " | 39.794.33 | 39.377.67 | 39.236 |
| 4 | " | 2.201 | 2.201 | 2.202 |
| Obligaciones definitivas..... | | | | |
| TOTAL de la seccion primera. | | | | |
| SECCION SEGUNDA. | | | | |
| MINISTERIO DE ESTADO. | | | | |
| 1 | 3.922.48 | 18.374.83 | 18.374.83 | 18.374.83 |
| 2 | 2.230 | 4.500 | 4.277.32 | 4.277.32 |
| 3 | 800 | 4.583.32 | 4.197.47 | 4.270.82 |
| 4 | 425 | 3.781.44 | 625 | 7.171.19 |
| 5 | 407.80 | 425 | 125 | 425 |
| 6 | " | 5.466.66 | 5.466.66 | 3.166.66 |
| 7 | 4.500 | 416.66 | 416.66 | 416.66 |
| 8 | 8.314.82 | 729.16 | 729.16 | 729.16 |
| 9 | 425 | 998 | 4.007 | 998 |
| 10 | 437.72 | 29.187 | 11.428.32 | 4.255.91 |
| 11 | " | 425 | 425 | 425 |
| 12 | " | 437.72 | 43.316.64 | 28.29 |
| 13 | 46.582.92 | 67.987.07 | 73.636.93 | 39.950.04 |
| Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | | | | |
| TOTAL de la seccion segunda. | | | | |
| SECCION TERCERA. | | | | |
| MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. | | | | |
| Obligaciones de Gracia y Justicia. | | | | |
| 1 | 45.044.46 | 38.816.34 | 28.428.12 | 28.722.39 |
| 2 | 2.648.82 | 4.679.99 | 42.666.63 | 3.874.99 |
| 3 | 436.409.42 | 54.758.68 | 53.548.26 | 54.248.42 |
| 4 | 3.449.98 | 568.653.11 | 514.768.88 | 3.291.64 |
| 5 | " | 14.948.84 | 42.597.86 | 43.826.19 |
| 6 | 756.44 | 4.701.20 | 4.202.22 | 42.499.93 |
| 7 | 57.29 | 23 | " | 461.41 |
| 8 | 439.032.44 | 673.817.16 | 626.211.97 | 697.673.86 |
| Obligaciones definitivas..... | | | | |
| Obligaciones eclesiásticas. | | | | |
| 1 | 74.363.49 | 374.433.43 | 448.774.72 | 833.033.24 |
| 2 | 444.689.49 | 774.782.84 | 808.058.65 | 571.935.69 |
| 3 | 42.645.93 | 431.930.62 | 91.864.77 | 94.566.01 |
| 4 | 38.232.40 | 89.790.37 | 60.940.89 | 75.675.27 |
| 5 | " | 499.99 | 499.99 | 499.99 |
| 6 | " | 2.083.33 | 2.083.33 | 49.045.33 |
| 7 | " | 4.518.54 | 4.457 | 2.051.34 |
| 8 | 7.500 | 4.570.83 | 4.570.83 | 4.570.83 |
| 9 | 8.127.78 | 5.000 | 21.394 | 41.998.75 |
| 10 | 408.461.71 | 57.875.04 | 474.548.27 | 1.200.233.36 |
| Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..... | | | | |
| Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | | | | |
| RESUMEN. | | | | |
| 1 | 731.242.80 | 4.438.202.99 | 4.611.392.45 | 2.840.390.01 |
| 2 | 439.032.44 | 673.817.16 | 626.211.97 | 697.673.86 |
| 3 | 721.242.80 | 4.438.202.99 | 4.611.392.45 | 2.840.390.01 |
| 4 | 880.275.21 | 2.443.020.15 | 2.237.604.42 | 3.538.269.87 |
| Obligaciones de Gracia y Justicia..... | | | | |
| Idem eclesiásticas..... | | | | |
| TOTAL de la seccion tercera. | | | | |

PRESUPUESTO DE 1871-72.

| Capítulos..... | Enero. | Febrero. | Marzo. | Abril. |
|--|--------------|--------------|--------------|--------------|
| 13 | 9.939.61 | 30.297.36 | 27.457.92 | 28.478.96 |
| 14 | 81.330.71 | 428.524.98 | 393.362.64 | 407.196.65 |
| 15 | 445.83 | 32.626.10 | 40.520.74 | 46.334.32 |
| 16 | 42.838.49 | 245.323.33 | 240.886.20 | 244.694.74 |
| 17 | 29.323.07 | 23.440.66 | 42.167.63 | 51.354.15 |
| 18 | 14.984.13 | 287.519.21 | 303.678.65 | 282.433.21 |
| 19 | 114.588.71 | 923.558.79 | 487.752.01 | 293.249.50 |
| 20 | 439.524.96 | 1.530.482.24 | 4.703.524 | 4.503.522.66 |
| Obligaciones definitivas..... | | | | |
| TOTAL de la seccion cuarta. | | | | |
| SECCION SEPTIMA. | | | | |
| MINISTERIO DE FOMENTO. | | | | |
| 1 | 750 | 44.263.29 | 40.324.90 | 45.473.55 |
| 2 | 8.950 | 47.400 | 50.343.21 | 8.950 |
| 3 | 5.339.94 | 3.663.39 | 4.775.42 | 46.608.44 |
| 4 | 4.272.77 | 110.744.31 | 98.527.62 | 4.442.67 |
| 5 | 6.480.96 | 9.319.03 | 43.345.94 | 403.742.92 |
| 6 | 22.373.44 | 81.996.58 | 62.188.12 | 63.481.63 |
| 7 | 8.244.66 | 6.772.42 | 7.698.56 | 6.622.89 |
| 8 | 291.68 | 5.424.93 | 5.487.46 | 5.487.46 |
| 9 | 270.83 | 395.84 | 395.84 | 270.83 |
| 10 | 714.30 | 440.37 | 454.99 | 427.52 |
| 11 | " | 6.447.76 | 6.395.69 | 6.476.68 |
| 12 | 4.833.50 | 11.071 | 9.249.25 | 9.166 |
| 13 | 3.606.70 | 40.249.24 | 9.673.87 | 42.730.24 |
| 14 | 43.143.90 | 208.051.30 | 208.051.30 | 205.539.61 |
| 15 | 27.435 | 45.938.50 | 26.664.50 | 21.994.50 |
| 16 | 6.338.39 | 47.299.22 | 48.927.48 | 48.927.48 |
| 17 | 23.664.50 | 20.374.08 | 30.435.62 | 6.406.59 |
| 18 | 46.664.25 | 43.334.69 | 3.000 | 23.467.92 |
| 19 | 28.486.86 | 169.250 | 180.860.27 | 497.231.19 |
| 20 | 43.620.29 | 21.717.47 | 45.344.04 | 36.674.95 |
| 21 | 67.877.59 | 992.149.44 | 4.043.747.89 | 4.333.535.14 |
| 22 | 665.327.95 | 7.083.33 | 2.083.33 | 39.093.98 |
| 23 | 2.083.33 | 41.257.23 | 42.838.39 | 49.166.66 |
| 24 | 11.606.03 | 4.832.36 | 2.886.61 | 3.538.82 |
| 25 | 4.466.36 | 954.56 | 4.593.68 | 5.593.68 |
| 26 | 4.953.48 | 5.707.19 | 45.074.93 | 45.223.61 |
| 27 | 47.207.03 | 88.473.43 | 45.074.93 | 44.863.96 |
| 28 | 24.724.88 | 32.759.43 | 24.487.79 | 24.487.79 |
| 29 | 74.914.08 | 327.249.05 | 452.972.08 | 202.317.04 |
| 30 | 44.975.85 | 3.445.61 | 42.685.33 | 47.846.36 |
| 31 | 498.91 | 52.941.66 | 8.425.62 | 278.407.08 |
| 32 | " | 409.99 | 2.590.98 | " |
| 33 | " | 72.431.05 | 62.402.70 | 69.333.82 |
| 34 | 2.075 | 4.313.78 | 4.522.10 | 5.398.42 |
| 35 | " | 2.432.224.37 | 2.226.144.51 | 2.880.069.66 |
| 36 | 1.173.759.32 | 2.432.224.37 | 2.226.144.51 | 2.880.069.66 |
| Obligaciones definitivas..... | | | | |
| TOTAL de la seccion sétima. | | | | |
| SECCION OCTAVA. | | | | |
| MINISTERIO DE HACIENDA. | | | | |
| Gastos de la Administracion central. | | | | |
| 1 | " | 16.687.29 | 16.687.29 | 16.572.69 |
| 2 | " | 5.758.33 | 5.758.33 | 5.758.33 |
| 3 | " | 87.244.68 | 87.181.92 | 87.183.34 |
| 4 | 3.044.66 | 497.739.80 | 3.044.66 | 3.044.66 |
| 5 | 40.291.94 | 46.666.63 | 495.824.84 | 495.092.09 |
| 6 | 2.220.46 | 871 | 46.880.16 | 46.083.90 |
| 7 | " | " | " | " |
| 8 | 2.220.46 | 871 | 46.880.16 | 46.083.90 |
| Obligaciones definitivas..... | | | | |
| Gastos de la Administracion provincial. | | | | |
| 9 | 73.873.43 | 544.256.73 | 304.440.06 | 466.776.06 |
| 10 | 43.732.75 | 23.283.27 | 27.310.15 | 30.508.36 |
| 11 | 5.343.63 | 5.343.63 | 5.288.10 | 5.813.85 |
| 12 | 21.325.90 | 21.736.63 | 22.245.66 | 22.504.97 |
| 13 | 639 | 955 | 749.37 | 624.25 |
| 14 | 172.92 | " | " | " |
| 15 | 2.124.99 | 2.124.99 | 2.124.99 | 2.124.99 |
| 16 | 112.80 | 112.80 | 112.80 | 112.80 |
| Obligaciones definitivas..... | | | | |

| SECCION CUARTA. | | | SECCION QUINTA. | | | SECCION SEXTA. | | |
|---|---|--------------|-----------------|--------------|--------------|----------------|--------------|--------------|
| MINISTERIO DE LA GUERRA. | | | | | | | | |
| 1 | Personal de la Administracion central..... | 250 | 89.074.44 | 91.399.87 | 90.194.68 | 48.469.97 | 44.687.34 | 44.687.34 |
| 2 | Material de id. | 49.736.65 | 42.432.50 | 47.208.35 | 43.807.51 | 827.27 | 1.294.75 | 1.294.75 |
| 3 | Personal del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados militares..... | 13.233.75 | 42.898.48 | 45.199.82 | 42.045.65 | 41.151.49 | 41.938.72 | 41.938.72 |
| 4 | Material de id. | 1.033.35 | 4.422.07 | 563.54 | 4.427.44 | 39.99 | 26.66 | 26.66 |
| 5 | Personal de Generales y Brigadieres que no corresponden á capitulo determinado..... | 456.219.53 | 496.270.97 | 73.800.75 | 351.946.62 | " | 365.90 | 365.90 |
| 6 | Idem del cuerpo de Estado Mayor y Secciones-Archivos..... | 41.884.50 | 53.397.50 | 57.398 | 66.434 | " | 4.589.364.47 | 4.589.364.47 |
| 7 | Idem de los cuerpos del ejército..... | 2.522.576.70 | 3.319.472.03 | 3.961.899.92 | 3.961.899.92 | 663.521.64 | 3.893.83 | 3.893.83 |
| 8 | Idem de Estados Mayores de plazas..... | 69.727.74 | 430.760.16 | 420.760.73 | 445.417.98 | 4.497.72 | 7.083.33 | 7.083.33 |
| 9 | Material de id. | 8.464.59 | 40.922.69 | 42.645.44 | 42.397.44 | " | 29.480.47 | 29.480.47 |
| 10 | Personal del Cuerpo administrativo del ejército..... | 86.812.46 | 439.090.30 | 459.221.98 | 472.391.48 | 25.829.53 | 22.004.80 | 22.004.80 |
| 11 | Material de la Administracion militar..... | 3.429.35 | 3.429.35 | 3.405.87 | 4.226.91 | 9.544.90 | " | " |
| 12 | Personal de Academias y Escuelas militares..... | 6.470.75 | 38.869.49 | 68.848.02 | 34.415.08 | 44.040.49 | " | " |
| 13 | Sueldos personales amortizados..... | 41.709.03 | 60.049.31 | 82.791.47 | 82.791.47 | 40.026.56 | " | " |
| 14 | Jefes y Oficiales en comision activa..... | 28.580 | 44.169.33 | 47.923 | 49.040.29 | 34.338.78 | " | " |
| 15 | Personal de Inválidos del establecimiento de Atocha..... | 46.703.98 | 965.450.52 | 906.153.43 | 704.908.22 | 1.188.49 | " | " |
| 16 | Subsistencias militares..... | 848.146.31 | 429.547.74 | 455.045.21 | 436.077.16 | " | " | " |
| 17 | Material de utensilios..... | 40.000 | " | 455.574.96 | 47.348.82 | " | " | " |
| 18 | Cria caballar..... | 20.448 | " | 161.608 | 434.200 | " | " | " |
| 19 | Material de remonta y montura..... | 47.384.13 | 42.593.98 | 50.843.84 | 61.510.06 | 41.47 | 1.867.62 | 1.867.62 |
| 20 | Personal de hospitales..... | 462.924.67 | 460.871.46 | 477.368.41 | 472.967.86 | 49.062.43 | 43.809.23 | 43.809.23 |
| 21 | Material de id. | 83.181.28 | 402.253.62 | 416.952.25 | 78.294.90 | 17.456.45 | 17.456.45 | 17.456.45 |
| 22 | Idem de transportes, postas y correos militares..... | 34.281.58 | 46.064.47 | 21.377.51 | 53.227.58 | 60.973.70 | 47.581.52 | 47.581.52 |
| 23 | Idem de comisiones extraordinarias del servicio..... | 894.594.40 | 397.053.39 | 266.947.70 | 284.430.21 | 32.983.86 | 30.238.04 | 30.238.04 |
| 24 | Personal del material de Artilleria..... | 443.693.28 | 436.064.13 | 439.421.22 | 465.080.56 | 807.119.97 | 891.054.09 | 891.054.09 |
| 25 | Idem del material de Ingenieros..... | " | " | " | " | 1.378.326.90 | 5.419.38 | 5.419.38 |
| 26 | Idem de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes..... | 233.777.79 | 377.574.96 | 329.587.87 | 432.999.23 | 7.534.67 | 70.174.83 | 70.174.83 |
| 27 | Idem de presidios..... | 4.234.40 | 3.929.90 | 4.651.69 | 70.934.40 | 24.269.87 | 23.404.81 | 23.404.81 |
| 28 | Material.—Gastos diversos é imprevisitos..... | 43.817.72 | 27.439.90 | 31.264.76 | 22.829.84 | 494.270.44 | 346.862.21 | 275.286.09 |
| 29 | Pensionistas de las cruces de San Hermenegildo y San Fernando..... | 2.593.41 | 3.435.08 | 4.019.94 | 5.331.57 | 142.287.26 | 142.287.26 | 142.287.26 |
| 30 | Gastos de una quinta..... | 3.465.89 | 6.311.24 | 4.531.06 | 4.000 | 7.348.49 | 31.489.89 | 31.489.89 |
| 31 | Personal de la Direccion general de la Guardia civil..... | " | 480 | 4.452.540.32 | 1.281.355.89 | 3.444.80 | 3.444.80 | 3.444.80 |
| 32 | Material de id. | 474.544.78 | 964.570.95 | 53.428.09 | 75.594.57 | 1.015.618.39 | 1.077.069.25 | 1.077.069.25 |
| 33 | Personal de Planas Mayores y tercios..... | 55.093.28 | 43.234.68 | 45.000 | 45.000 | 8.320.78 | 123.420.49 | 123.420.49 |
| 34 | Material de provision de pienso..... | 30.000 | 45.000 | 4.000 | 42 | 3.619.35 | 756.23 | 756.23 |
| 35 | Idem de utensilios..... | 543 | 46.990 | 4.000 | 42 | " | " | " |
| 36 | Cumplidos del ejército..... | " | " | " | " | " | " | " |
| 37 | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..... | " | " | " | " | " | " | " |
| 38 | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | " | " | " | " | " | " | " |
| 39 | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | " | " | " | " | " | " | " |
| 40 | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | " | " | " | " | " | " | " |
| TOTAL de la seccion cuarta..... | | | | | | | | |
| SECCION QUINTA. | | | | | | | | |
| MINISTERIO DE MARINA. | | | | | | | | |
| 1 | Personal del Almirantazgo..... | 25.727.84 | 44.686.44 | 45.054.24 | 45.727.84 | 468.884.40 | 372.882.51 | 372.882.51 |
| 2 | Material de las dependencias del Almirantazgo..... | 597.25 | 42.500 | 43.131.75 | 777.75 | 489.408.53 | 94.994.61 | 94.994.61 |
| 3 | Personal del Cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo..... | 431.263.86 | 534.527.42 | 351.961.06 | 287.238.72 | 2.015.920 | 2.563.990 | 2.563.990 |
| 4 | Material de id. id. | 37.774.47 | 32.619.31 | 35.323.98 | 35.278.64 | 351.73 | 351.73 | 351.73 |
| 5 | Personal de las oficinas de los Departamentos..... | 7.643.71 | 28.817.90 | 47.757.04 | 43.731.52 | 43.114.85 | 43.114.85 | 43.114.85 |
| 6 | Material de id. id. | 4.548.42 | 9.123.15 | 5.858.28 | 4.913.18 | " | " | " |
| 7 | Personal de tercios navales..... | 78.337.92 | 98.018.59 | 406.003.67 | 45.505.09 | " | " | " |
| 8 | Material de id. id. | 9.673.85 | 9.894.62 | 40.451.31 | 7.084.67 | " | " | " |
| 9 | Personal de Arsenales..... | 474.918.76 | 583.194.48 | 551.713.95 | 316.220.95 | 72.111.68 | 4.387.40 | 4.387.40 |
| 10 | Material de id. id. | 453.842.55 | 262.102.09 | 206.273.93 | 206.273.93 | 84.694.91 | 84.694.91 | 84.694.91 |
| 11 | Personal de buques de guerra..... | 383.539.98 | 384.656.83 | 386.464.83 | 386.464.83 | 1.403.08 | 1.403.08 | 1.403.08 |
| 12 | Material de id. id. | 483.991.36 | 290.684.88 | 299.068.69 | 439.418.46 | " | " | " |
| 13 | Personal de establecimientos científicos..... | 409.17 | 31.415.60 | 22.549.04 | 45.824.80 | " | " | " |
| 14 | Material de id. id. | " | 341 | 2.062 | 319 | " | " | " |
| 15 | Idem.—Gastos diversos..... | 9.794.19 | 47.621.35 | 32.043.44 | 43.973.40 | " | " | " |
| 16 | Idem de hospitales..... | 9.167.83 | 33.049.25 | 31.515.05 | 47.563.20 | " | " | " |
| 17 | Gastos de los ramos productivos..... | 806 | 43.303.63 | 22.473.59 | 41.044.34 | " | " | " |
| 18 | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..... | " | " | " | " | " | " | " |
| 19 | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | " | " | " | " | " | " | " |
| 20 | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... | " | " | " | " | " | " | " |
| TOTAL de la seccion quinta..... | | | | | | | | |
| SECCION SEXTA. | | | | | | | | |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION. | | | | | | | | |
| 1 | Personal de la Secretaria..... | 40.416.66 | 34.516.13 | 33.202.20 | 33.186.95 | 624.999.99 | 624.999.99 | 624.999.99 |
| 2 | Material de id. id. | 48.043.42 | 40.416.66 | 40.416.66 | 20.833.32 | 77.468.88 | 77.468.88 | 77.468.88 |
| 3 | Personal de Gobiernos de provincia..... | 8.800.86 | 25.891.01 | 23.495.47 | 99.328.98 | 45.432.773.90 | 9.824.383.56 | 9.824.383.56 |
| 4 | Material de id. id. | 402.470.36 | 214.742.85 | 205.227.20 | 23.495.47 | 481.068.47 | 494.936.56 | 494.936.56 |
| 5 | Personal de Seguridad publica..... | 50.839.38 | 26.359.24 | 25.719.58 | 210.929.44 | 3.457.286.67 | 3.752.782.13 | 3.752.782.13 |
| 6 | Idem para acuartelamiento de la Guardia civil..... | 43.884.30 | 144.553.12 | 51.481.68 | 719.58 | 44.787.83 | 46.146.62 | 46.146.62 |
| 7 | Personal de Beneficencia..... | 4.425 | 3.900.58 | 3.920.70 | 3.778.28 | 46.329.99 | 39.950.04 | 39.950.04 |
| 8 | Material de id. id. | 8.849.37 | 8.849.37 | 4.385.33 | 2.234.44 | 67.987.07 | 73.636.93 | 73.636.93 |
| 9 | Personal de Sanidad..... | 7.694.79 | 28.365.45 | 27.218.98 | 34.750.44 | 2.413.020.15 | 2.237.604.42 | 2.237.604.42 |
| 10 | Material de id. id. | 4.082.84 | 440.65 | 8.431.44 | 446.66 | 6.400.363.43 | 9.444.034.37 | 9.444.034.37 |
| 11 | Personal de la Visita de Beneficencia y Sanidad..... | " | " | " | " | 1.183.348.30 | 7.888.963.61 | 7.888.963.61 |
| 12 | Idem de id. id. | " | " | " | " | 5.104.40.90 | 2.517.672.72 | 2.517.672.72 |
| 13 | Idem de id. id. | " | " | " | " | 674.440.90 | 2.827.926.47 | 2.827.926.47 |
| 14 | Idem de id. id. | " | " | " | " | 4.473.739.32 | 4.530.483.24 | 4.530.483.24 |
| 15 | Idem de id. id. | " | " | " | " | 40.438.686.95 | 2.826.144.51 | 2.826.144.51 |
| 16 | Idem de id. id. | " | " | " | " | 374.263.16 | 8.238.248.09 | 8.238.248.09 |
| 17 | Idem de id. id. | " | " | " | " | 39.400.13 | 46.329.99 | 46.329.99 |
| 18 | Idem de id. id. | " | " | " | " | 36.248.270.07 | 67.987.07 | 67.987.07 |
| 19 | Idem de id. id. | " | " | " | " | 459.713.38 | 880.273.21 | 880.273.21 |
| 20 | Idem de id. id. | " | " | " | " | 3.632.468.44 | 2.413.020.15 | 2.413.020.15 |
| TOTAL de la seccion sexta..... | | | | | | | | |
| RESUMEN. | | | | | | | | |
| Seccion 1.ª—Casa Real..... | | | | | | | | |
| Seccion 2.ª—Cuerpos Legislativos..... | | | | | | | | |
| Seccion 3.ª—Deuda publica..... | | | | | | | | |
| Seccion 4.ª—Cargos de Justicia..... | | | | | | | | |
| Seccion 5.ª—Clases pasivas..... | | | | | | | | |
| Seccion 6.ª—Presidencia del Consejo de Ministros..... | | | | | | | | |
| Seccion 7.ª—Ministerio de Estado..... | | | | | | | | |
| Seccion 8.ª—Idem de Gracia y Justicia..... | | | | | | | | |
| Seccion 9.ª—Idem de la Guerra..... | | | | | | | | |
| Seccion 10.ª—Idem de Marina..... | | | | | | | | |
| Seccion 11.ª—Idem de Gobernacion..... | | | | | | | | |
| Seccion 12.ª—Idem de Fomento..... | | | | | | | | |
| Seccion 13.ª—Idem de Hacienda..... | | | | | | | | |
| Seccion 14.ª—Idem de Ingresos..... | | | | | | | | |
| Seccion 15.ª—Idem de Gastos..... | | | | | | | | |
| Seccion 16.ª—Idem de Ingresos y Gastos de los bienes desamortizados..... | | | | | | | | |
| TOTAL de la seccion octava..... | | | | | | | | |
| CAPITULO ADICIONAL. | | | | | | | | |
| Seccion 17.ª—Idem de Ingresos y Gastos de los bienes desamortizados..... | | | | | | | | |
| TOTAL de la seccion octava..... | | | | | | | | |
| RESUMEN. | | | | | | | | |
| Seccion 18.ª—Casa Real..... | | | | | | | | |
| Seccion 19.ª—Cuerpos Legislativos..... | | | | | | | | |
| Seccion 20.ª—Deuda publica..... | | | | | | | | |
| Seccion 21.ª—Cargos de Justicia..... | | | | | | | | |
| Seccion 22.ª—Clases pasivas..... | | | | | | | | |
| Seccion 23.ª—Presidencia del Consejo de Ministros..... | | | | | | | | |
| Seccion 24.ª—Ministerio de Estado..... | | | | | | | | |
| Seccion 25.ª—Idem de Gracia y Justicia..... | | | | | | | | |
| Seccion 26.ª—Idem de la Guerra..... | | | | | | | | |
| Seccion 27.ª—Idem de Marina..... | | | | | | | | |
| Seccion 28.ª—Idem de Gobernacion..... | | | | | | | | |
| Seccion 29.ª—Idem de Fomento..... | | | | | | | | |
| Seccion 30.ª—Idem de Hacienda..... | | | | | | | | |
| Seccion 31.ª—Idem de Ingresos..... | | | | | | | | |
| Seccion 32.ª—Idem de Gastos..... | | | | | | | | |
| Seccion 33.ª—Idem de Ingresos y Gastos de los bienes desamortizados..... | | | | | | | | |
| TOTAL de la seccion octava..... | | | | | | | | |
| RESUMEN. | | | | | | | | |
| Seccion 34.ª—Casa Real..... | | | | | | | | |
| Seccion 35.ª—Cuerpos Legislativos..... | | | | | | | | |
| Seccion 36.ª—Deuda publica..... | | | | | | | | |
| Seccion 37.ª—Cargos de Justicia..... | | | | | | | | |
| Seccion 38.ª—Clases pasivas..... | | | | | | | | |
| Seccion 39.ª—Presidencia del Consejo de Ministros..... | | | | | | | | |
| Seccion 40.ª—Ministerio de Estado..... | | | | | | | | |
| Seccion 41.ª—Idem de Gracia y Justicia..... | | | | | | | | |
| Seccion 42.ª—Idem de la Guerra..... | | | | | | | | |
| Seccion 43.ª—Idem de Marina..... | | | | | | | | |
| Seccion 44.ª—Idem de Gobernacion..... | | | | | | | | |
| Seccion 45.ª—Idem de Fomento..... | | | | | | | | |
| Seccion 46.ª—Idem de Hacienda..... | | | | | | | | |
| Seccion 47.ª—Idem de Ingresos..... | | | | | | | | |
| Seccion 48.ª—Idem de Gastos..... | | | | | | | | |
| Seccion 49.ª—Idem de Ingresos y Gastos de los bienes desamortizados..... | | | | | | | | |
| TOTAL de la seccion octava..... | | | | | | | | |

NOTA. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 40 de Junio de 1872.—El Tenedor de libros, J. R. de Oya.—V. B.—El Director general, Lopez de Tejada.

NÚMERO 3.

DIRECCION DE CONTABILIDAD E INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.—TENEDURIA.

Comparacion de lo recaudado en Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1872 con lo de iguales meses de 1871 por impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial. Estado de la recaudacion obtenida en Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1872 y en iguales meses de 1871 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

Table with multiple columns: CANTIDADES RECAUDADAS (En Enero, En Febrero, En Marzo, En Abril), DIFERENCIAS (De más, De menos), and a final Diferencia de más recaudación column. Rows include Impuesto sobre las traslaciones de dominio, Aduanas, Sello del Estado, Tabacos, Loterías, and a total summary row.

Nota. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.—Madrid 40 de Junio de 1872.—El Tenedor de libros, J. R. de Oya.—V. B.—El Director general, Lopez de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

En vista de que algunos Gobernadores se han dirigido á esta Superioridad manifestando que no tienen conocimiento de la Real orden de 24 de Agosto de 1867 sobre Sanidad marítima, á que hace referencia la circular de esta Direccion de 11 de Mayo último, por la que se piden á los mismos los reglamentos de policía sanitaria de los puertos, he creido conveniente reproducirla en este periódico oficial, como asimismo las de 25 y 26 de Abril de dicho año 1867, de que hace mérito la Real orden antes citada, para inteligencia de los funcionarios del ramo y del comercio.

Negociado 5.º.—Aproximándose la época cuarentenaria, esta Direccion general se cree en el deber de dirigirse á V. S. haciéndole algunas observaciones acerca de las medidas que deben adoptarse para que el importante servicio de los puertos y lazaretos se llene con la exactitud y pureza que exige é imperiosamente reclama el buen nombre de los empleados de la Sanidad pública de España.—No basta cumplir estrictamente con las leyes y Reales disposiciones vigentes en materia de Sanidad marítima; es necesario que los empleados del ramo se conduzcan en el desempeño de sus cargos con la mesura, la prudencia y el celo que es innato en un país culto y civilizado.—Sucesos recientes, reclamaciones y quejas que por diferentes conductos han llegado á conocimiento de este centro directivo han venido á demostrar que el sistema que se observa, en los lazaretos especialmente, no obedece, ni á las reglas por la ley establecidas, ni mucho menos á las necesidades del comercio enlazadas tan directamente á los intereses del Tesoro. Este estado de cosas no puede continuar; y la Direccion general, que conoce el mal, se apresura á indicar á V. S. que toda vigilancia es poca cuando se trata de extirpar abusos y de concluir con añejas y perjudiciales prácticas que, favoreciendo poco á los empleados de Sanidad, perjudican muchísimo al servicio público. Á evitar en lo porvenir la reproduccion de hechos que, á ser ciertos y estar justificados, merecerian un castigo ejemplar, se dirigen todos los esfuerzos de esta Direccion. Siendo V. S. el Jefe superior de la Sanidad de esa provincia, es el único que puede á fuerza de celo y perseverancia cortar de raíz cuantos abusos puedan cometerse por los empleados del ramo: V. S. puede prestar un gran servicio al Gobierno, si fijando especialmente su atencion se dedica durante la próxima estacion cuarentenaria á visitar los puertos y lazaretos de su territorio; no basta dictar medidas, conminar con penas ni exigir multas por faltas en el cumplimiento de un servicio; es necesario estudiar dónde está, dónde puede existir el mal, y extirparlo sin tener consideraciones de ningun género; es indispensable no fiarse ni de las protestas de los empleados ni de las manifestaciones interesadas de los Capitanes, patrones y marineros: es preciso, pues, revestirse de un carácter inflexible y castigar con severa mano las faltas en donde quiera se hallen.—De este modo conseguiremos, al paso que se cumple con tan altos deberes, resguardar el litoral de la invasion de enfermedades epidémicas, que como el año último no afligiran al país ni diezmará nuestra poblacion, como desgraciadamente ha sucedido en los principales puebls de Europa y América. A conseguir este feliz resultado me dirijo hoy á V. S.; y para que tenga ese Gobierno una pauta á que pueda ajustar sus disposiciones, esta Direccion, visto el proyecto de reglamento general de Sanidad marítima sometido á la resolucion superior por el Consejo de Sanidad del Reino, le recomiendo la adopcion de las siguientes reglas:—1.º No se dará entrada á ningun buque nacional ó extranjero que no presente patente limpia, visada por nuestro Agente consular en el puerto de donde proceda, ó de una nacion amiga si no existiese Representante español.—2.º Los Directores especiales de Sanidad de los puertos exigirán, además de la patente, el rol; y si fuese preciso examinarán tambien el cuaderno de bitácora para conocer las vicisitudes y accidentes ocurridos á bordo durante la travesía.—3.º Si á pesar de presentar los Capitanes ó patrones la patente limpia y de la visita de aspecto no resultase haber peligro para la salud pública, se procederá á la visita de tacto, admitiéndose desde luego á libre plática el buque si de este segundo reconocimiento resultasen los pasajeros y tripulantes en perfecto estado de salud.—4.º Si el buque procede de un punto declarado súcio, notoriamente comprometido ó sospechoso, entónces será despedido para los lazaretos súcios ó de observacion, de conformidad con las órdenes circuladas al efecto.—5.º En los puertos habilitados para hacer la observacion los buques de procedencias notoriamente comprometidas ó sospechosas, se ejercerá la más exquisita vigilancia por el Médico encargado de las visitas diarias, y por los celadores y guardas de Sanidad.—6.º Los Directores de Sanidad de los puertos serán responsables del exacto cumplimiento de estas disposiciones.—7.º En los lazaretos procurará V. S. que en los departamentos súcios haya por lo menos dos salas con separacion para cada clase de enfermedad, y además un departamento de convalecientes. En el sospechoso habrá una sala habilitada para las enfermedades comunes y accidentes desgraciados que puedan ocurrir en el mismo departamento.—8.º Los lazaretos estarán bien alumbrados de noche, así en su interior como en la bahía y fondeaderos.—9.º No permitirá V. S. que ningun empleado de lazareto tenga giro ni haga especulaciones mercantiles; si llega á su noticia que alguno se ocupa de asuntos de comercio, dispondrá V. S. que cese en el acto, dando cuenta á esta Direccion general para la resolucion que corresponda.—10. Hasta 20 dias despues de haberse hecho á la vela el último buque cuarentenario de un lazareto no podrá salir de su recinto ningun empleado. Su ausencia no podrá durar más que 45 dias, previa autorizacion de V. S.—11. Por ahora, hasta que otra cosa se determine, deberá permanecer el Director en el departamento limpio y de observacion, y el Médico se encerrará en el súcio, visitando diariamente á todas las personas que hagan la cuarentena, inclusa la tripulacion y los pasajeros que la practiquen en los buques que están en el rádio súcio. Por mañana y tarde pasará visita á las enfermerías.—12. Será obligacion del Médico dirigir los expurgos y demás operaciones sanitarias del departamento súcio, con arreglo á las disposiciones del Director, á quien dará parte diario de dichas operaciones, del movimiento de las enfermerías y de las demás ocurrencias de aquel departamento. El Director visitará á las personas que estén en el departamento de observacion.—13. Será obligacion del Médico llevar un diario de las enfermedades del departamento súcio, detallando la historia de los padecimientos de los cuarentenarios. Tambien practicará las autopsias de los cadáveres de los individuos que fallezcan en su departamento, consignando su resultado á continuacion de la historia de la enfermedad.—14. Para dar entrada á los buques, así en los puertos como en los lazaretos, practicará la visita el Director, acompañado del Médico de naves, del Secretario y del Intérprete, haciendo al Capitan previamente las preguntas siguientes:—1.º Si se somete á las leyes y reglamentos sanitarios de España. Contestado afirmativamente por el Capitan del buque, se continuará el interrogatorio.—2.º Su nombre, apellido, patria ó naturaleza.—3.º El nombre de la embarcacion, su bandera, su procedencia, el número de tonela-

das que mide.—4.º A quién viene consignado, el tiempo empleado en el viaje, el número de sus tripulantes, y si son los mismos que tomó en el puerto de partida.—5.º El número de pasajeros si los lleva, el estado de salud de estos y de los tripulantes, si trae algun enfermo, y en caso afirmativo exigirá el certificado del Facultativo del puerto de partida ó del Médico del buque si hubiese enfermado durante el viaje.—6.º El estado de salud del puerto de salida y de los demás en donde hubiese hecho escala ó arribada forzosa.—7.º Si ha tenido novedad durante el viaje ó la travesía, si la tiene en aquel momento y en qué consiste, si ha tenido roce ó comunicacion con algun buque, dónde y con qué motivo.—8.º A dónde se dirigia, en qué consistió la comunicacion, y cuánto tiempo duró.—9.º Si ha recogido algun objeto flotante en la mar, si lleva patente y si ha cumplido con lo prevenido por los reglamentos en orden á la policía higiénica y sanitaria de travesía &c. &c.: á continuacion de ser contestadas estas preguntas se practicará la visita de aspecto de que habla la regla 3.ª de esta circular.—15. El resultado de la visita se consignará por escrito, anotando á continuacion toda la historia del buque hasta que salga del lazareto.—16. Destinado un buque al departamento que corresponda y una vez terminada la visita, se le recogerá la patente y examinarán el rol, el manifiesto y el diario de bitácora, y acto continuo se embarcarán en él dos guardas de salud, quienes permanecerán á bordo hasta que la nave se despidiera del lazareto; acordando entre sí un turno para las horas de vigilancia y descanso. Los guardas no consentirán que se desembarque persona ni efecto alguno sin permiso del Director del lazareto, practicarán ó ayudarán á practicar las medidas higiénicas que se ordenen al buque, y darán parte inmediato de cualquiera novedad que en el mismo ocurra.—17. A los buques cuarentenarios se les hará descargar las armas de fuego, pólvora, enermos, pasajeros, equipajes y efectos mencionados en el art. 41 de la ley, y todos los animales que existan en el buque. De todo se tomará razon de su entrada en el lazareto, haciéndolo con la debida distincion para cada buque.—18. A las personas que desembarquen se les facilitarán los medios necesarios para asearse. Inmediatamente se fumigarán los equipajes de la tripulacion y pasajeros, ventilándolos á continuacion por término prudente, y devolviéndolos, verificada esta operacion, á los interesados.—La ropa blanca despues de fumigada se lavará y se colará.—19. La cuarentena que deban purgar los buques arribados sin novedad se empezará á contar desde la hora en que haya fondeado en su consigna respectiva. Si durante la cuarentena ocurriese novedad sospechosa á la tripulacion ó pasajeros que se hubiesen quedado á bordo, se desembarcará el enfermo y pasará el buque al departamento súcio, y desde que fondee en su respectiva consigna se contará la cuarentena.—20. Al ponerse el sol á la señal que dé la campana del lazareto, todos los buques cuarentenarios, sin excepcion, amararán su lancha á la boya del anc luy colgarán sus botes y caños, manteniéndose en esta disposicion hasta el amanecer.—21. Para la duracion de las cuarentenas los Directores se atenderán á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley de Sanidad vigente.—22. Los Médicos visitarán diariamente los buques cuarentenarios; dispondrán las ventilaciones, caldeos, expurgos, fumigaciones y demás medidas convenientes; se enterarán de la calidad de los alimentos y bebidas, del régimen de vida de los tripulantes, y darán los consejos más adecuados para la mejor salubridad de la embarcacion y salud de las personas.—23. Las operaciones sanitarias respecto á los géneros y efectos del cargamento no mencionados en la regla 17 se verificarán abriendo las escotillas.—24. Del mismo modo se ventilarán el algodón, el hilo, el lino y el cáñamo en rama, si no hubiese ocurrido accidente á bordo durante la travesía ni durante la cuarentena. En caso contrario, se desembarcarán dichos géneros y serán expurgados en el lazareto.—25. A la correspondencia oficial y de los particulares se le dará curso despues de ventilada por espacio de dos horas en un tinglado. En este tiempo se cambiarán las cajas, balijas &c. que la contenga. Queda abolida la práctica de taladrar y de pasar por vinagró los pliegos, cartas &c.—26. El expurgo de correspondencia pública se hará siempre á presencia del Director del lazareto, pudiendo asistir á la operacion los empleados de la Administracion de Correos.—27. Verificado el expurgo, reembarcado el cargamento, terminada la cuarentena, rehabilitado el buque y satisfechos los adeudos sanitarios con arreglo á la tarifa, que deberá estar expuesta al público en el sitio conveniente, se devolverá la patente al Capitan ó patron, expresando en el refrendo la cuarentena que haya pasado el buque y del expurgo que hubiese sufrido su cargamento. Estas circunstancias se expresarán tambien en el certificado de cuarentena, que por separado se librará al Capitan. De este certificado quedará copia en el expediente del buque.—28. Se prohíbe á los empleados recibir cantidad alguna, ni cobrar giro de ninguna especie de los Capitanes, patrones ó consignatarios de los buques cuarentenarios. No se les cobrará más que los gastos del lazareto que se hallen legalmente establecidos y autorizados.—29. El empleado que infrinja la regla anterior perderá el destino y será sometido al Tribunal ordinario, segun las circunstancias del caso.—30. En la Direccion de los lazaretos habrá un libro foliado con suficiente número de hojas selladas y rubricadas todas por el Gobernador de la provincia, en el cual consignarán los Capitanes de los buques en su idioma la conducta que han observado con ellos los empleados del lazareto; si les han exigido alguna cantidad, por qué concepto; y finalmente, si han quedado ó no satisfechos de la galantería y amabilidad que fueron recibidos y tratados. El Director del lazareto es responsable de la falta de una sola manifestacion, puesto que al finalizar cada cuarentena, ó cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario, girará una visita, examinará el libro, y hará las confrontaciones que considere convenientes para cerciorarse de la exactitud del libro. Los cuarentenarios que lo deseen tambien podrán hacer sus manifestaciones, no pasando de tres por cada buque.—31. Diariamente darán los Directores de los puertos y de los lazaretos un parte expresivo del movimiento de buques, y mensualmente un resumen general con expresion de los derechos sanitarios que ha devenido, número de toneladas y bandera &c.—32. Los partes á que se refiere la regla anterior se darán por duplicado al Gobernador de la provincia respectiva, que los remitirá inmediatamente á esta Direccion.—33. El Director del lazareto tiene la obligacion de reconocer por sí ó acompañado del Médico del ramo todos los artículos de consumo, estando facultado para arrojar á la mar los que no estén frescos y sanos.—Penetrado V. S. de la gran importancia que tiene para el mejor servicio de la Sanidad la fiel observancia de las presentes reglas, queda encargado de hacer que se cumplan en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1867.—El Director general, José M. Ródenas.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Negociado 5.º

En la GACETA de ayer habrá V. S. visto publicado el Real decreto de 17 del corriente estableciendo las Direcciones especiales de Sanidad marítima, con sujecion á lo determinado por el capítulo 4.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855. Sometidos á la deliberacion de los altos Cuerpos consultivos del Es-

tado los reglamentos generales para la más fácil y acertada ejecución de este importante servicio; y debiendo plantearse desde luego en nuestros puertos de la Península é islas adyacentes las citadas Direcciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que interin se discuten, aprueban y publican los expresados reglamentos se observen las siguientes reglas:—1.º Los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes se dividan bajo el punto de vista sanitario en cuatro clases.—2.º Se consideran como de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Valencia; de segunda, Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, Sevilla y Vigo; de tercera, Algeciras, Palma de Mallorca, Mahon (Baleares), Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (Canarias), San Sebastian, Torrevieja y Aguilas; de cuarta, todos los demás no comprendidos en la anterior division.—3.º En los puertos de primera, segunda y tercera clase el servicio de Sanidad marítima será desempeñado por un Director especial facultativo y los empleados que se señalen en las correspondientes plantillas aprobadas por S. M.—4.º En los de cuarta clase continuarán por ahora prestando el servicio los empleados que hoy le tienen á su inmediato cargo; no tendrán sueldo fijo, y percibirán tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recauden en los respectivos puertos.—5.º Cuidará V. S. de que para el 15 de Mayo próximo queden definitivamente establecidas las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, debiendo hacerse la entrega por el actual Secretario de la Junta provincial de los documentos, libros y demás antecedentes que tengan relacion con el ramo de Sanidad marítima.—6.º Correspondiendo á V. S. la Direccion superior del servicio sanitario de esa provincia, procurará se comuniquen inmediatamente á los Directores de los puertos de la misma cuantas órdenes é instrucciones reciba relativas á tan interesante ramo, decidiendo siempre con la debida oportunidad cuantas consultas le sean hechas por aquellos funcionarios. En caso de duda, consultará V. S. siempre ántes de resolver con la Direccion general.—7.º En los casos de que habla el art. 38 de la ley, convocará V. S. inmediatamente á la Junta provincial de Sanidad á fin de que con su acuerdo adopten los Directores de puertos las medidas cuarentenarias excepcionales y urgentes que correspondan: sin perjuicio de esto, V. S. dará inmediatamente cuenta por telégrafo á este Ministerio y á la Direccion general del ramo.—8.º Fijará V. S. muy especialmente su atencion en todos los actos del servicio de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, inspeccionando por sí las operaciones cuando lo crea conveniente, vigilando se lleven los libros de registro é intervencion de los derechos sanitarios que devenguen los buques, y dispondrá se remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad los estados mensuales y anuales de movimiento de buques y recaudacion que se hubiese realizado durante ámbos períodos.—9.º Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos son los inmediatamente responsables del exacto cumplimiento del importante servicio que les está confiado con arreglo á la ley. Para el mejor y más acertado desempeño de su cargo se atenderán á las prescripciones siguientes:—1.º Dispondrán se lleven con puntualidad y exactitud los libros de registro é intervencion de derechos sanitarios, y el copiator de Reales órdenes y circulares que emanen de este Ministerio y de la Direccion general del ramo.—2.º Que se remita el día 8 de cada mes el estado expresivo del movimiento de buques del anterior.—3.º Que se anoten diariamente en un cuaderno manuable las alteraciones que se noten en la salud pública de los países extranjeros y en los puertos de los litorales fronterizos.—4.º Cuidarán con particular esmero de la salubridad y limpieza de los puertos de su cargo.—5.º Dirigirán las operaciones de policía sanitaria, de habilitacion y carga.—6.º Expedirán y refrendarán las patentes de sanidad con las notas y observaciones que proceda segun cada caso especial.—7.º Acordarán ó negarán la admision á libre plática á los buques segun lo dispuesto por la ley y órdenes particulares que hubieren recibido de sus superiores. En los casos de duda consultarán al Gobernador de la provincia para que este por telégrafo lo haga á la Direccion general.—8.º La visita de naves la harán personalmente acompañados del Médico consultor, cuyo dictámen oírán. Si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sujetarse al buque visitado, extendiendo su dictámen ámbos, se elevará á consulta del Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente, podrá decidir el Director; pero consignando siempre el dictámen del Médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.—9.º Los Directores deberán estar en frecuente correspondencia entresí, como tambien con las Autoridades sanitarias de los países extranjeros limítrofes ó que con más frecuentes relaciones estén con el nuestro, á fin de tener oportunamente noticias del estado de la salud pública de todos los litorales.—10.º Darán parte diario á los Gobernadores del movimiento de buques en el puerto y de todo lo que ocurra notable.—11.º Firmarán las cuentas de los adeudos sanitarios.—12.º Impondrán las multas en que incurran los Capitanes de los buques.—13.º Tendrán á su cargo el material de las Juntas de Sanidad.—14.º Se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos y los Administradores de la Aduana á fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.—15.º En los puertos de primera y segunda clase suplirá al Director el Médico segundo de visita de naves. En los de tercera y cuarta los Médicos honorarios, que serán nombrados por la Direccion general á propuesta de los Gobernadores de las provincias.—16.º En el ejercicio de su cargo se entenderán directamente con los Gobernadores, Alcaldes y con las demás Autoridades en los casos en que necesiten de su auxilio para el más expedito desempeño de sus funciones.—17.º Siendo los Directores especiales de Sanidad marítima los Jefes superiores en el puerto, todos los empleados del ramo les deben obediencia y respeto. Cualquiera falta que se cometa por un empleado subalterno será castigada, si es leve con una multa equivalente á la pérdida de 10 dias de haber, y si fuese grave con la que disponga la Direccion general, oyendo previamente al Director y al Gobernador de la provincia.—18.º En la parte exterior de la casilla de Sanidad de los puertos se fijará una tablilla en forma de edicto un anuncio que firmarán los Directores, insertando las tarifas de los derechos de Sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España á fin de que los Capitanes, patrones y consignatarios sepan á qué atenerse respecto al pago de derechos; debiendo expresarse en el anuncio que ningun empleado de Sanidad marítima podrá percibir otra cantidad por el despacho de los buques más que las que figuren en dichas tarifas y están autorizadas por la ley y disposiciones superiores.—19.º Hasta la publicacion del reglamento general de Sanidad marítima, se declara vigente la Real orden circular de 6 de Junio de 1860 en cuanto no se oponga al cumplimiento de esta soberana disposicion.—De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Negociado 5.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 29 de Mayo último, á la que acompaña la consulta

que le ha dirigido el Director especial de Sanidad marítima de ese puerto, comprensiva de los extremos siguientes: Primero, si disponiendo la regla 8.ª de la Real orden de 26 de Abril último que el Director del puerto haga la visita personalmente á los buques acompañado del Médico consultor, se ha de observar estrictamente esta regla para todos los buques, todas las procedencias y á toda hora, ó de sol á sol. Segundo, cuál sea el máximum y el mínimum de las multas que pueden imponer los Directores á los Capitanes y patrones, segun las facultades que les confiere la regla 12 de dicha Real orden. Tercero, si disponiendo la regla 13 que los Directores tengan á su cargo el material de las Juntas de Sanidad, esta gratificacion ha de servir para los gastos de la oficina Direccion y que reclame la falta, ó ha de subvenir tambien para los de la Secretaría de la Junta cuando se establezca. Cuarto, si el Secretario de la Direccion sanitaria debe prestar sus servicios en tal concepto á la Junta provincial de Sanidad, que carece aun de este funcionario, y si debe archivar en las oficinas de la Direccion la documentacion que remiten las subalternas. Quinto, si disponiendo la circular de 25 de Mayo próximo pasado en su regla 16 que se pongan dos guardias en los buques que hagan cuarentena, se entiende esta disposicion para los lazaretos de observacion y para toda clase de buques y dimensiones, cuántas fumigaciones deben darse, de qué clase y qué debe exigirse por cada una á los patrones y Capitanes. Sexto, presentándose con frecuencia buques que conducen géneros contumaces, y que por su procedencia tienen que someterse á observacion, debe aclararse si se expurgan, se ventilan, ó se dejan á la sola garantia de una escasa é insuficiente apertura de las escotillas y colocacion de mangueros, que generalmente no lleva ningun buque, ó se hace desembarcar para su ventilacion en algun tinglado ó edificio á propósito, y en este caso quién satisface estos gastos y cuántos derechos se imponen por ello. Por último, que debiendo los Directores sostener entre sí frecuente correspondencia, deben gozar de franquicia necesaria además para todos los asuntos del servicio. Enterada S. M., y habiendo oido previamente el ilustrado dictámen del Real Consejo de Sanidad del Reino, de conformidad con lo propuesto por este alto Cuerpo se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º Que se modifique la base 8.ª de la Real orden de 28 de Abril último de este modo: «Es atribucion del Director especial de Sanidad marítima asistir, siempre que lo estime conveniente, á la visita de buques, acompañándose del Médico de naves en los puertos de primera y segunda clase, y del honorario en los de tercera y cuarta. El Director en este caso oír á el dictámen del Consultor; y si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sujetarse al buque visitado, extendiendo ámbos su dictámen, se elevará á consulta del Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuere muy urgente, podrá decidir el Director; pero consignando siempre el dictámen del Médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.» Respecto á si ha de observarse la regla en cuya virtud se hace absolutamente necesaria para todos los buques, todas las procedencias y á todas horas, ó de sol á sol, la visita del segundo Médico de naves ó del Director, la prescripcion es imprescindible en tanto se apruebe y publica el reglamento para la ejecución de la ley de Sanidad. 2.º Que las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos sean penadas con arreglo á las prescripciones de un bando de buen gobierno interior, que se formará poniéndose los Directores de los puertos de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefe de Aduanas y Alcalde de la poblacion, y se someterá á la aprobacion del Gobernador de la provincia; cuyas disposiciones han de versar principalmente sobre el modo de mantener la limpieza del mismo puerto, sobre el de evitar, y en su caso remediar, los incendios, las querrelas ó desórdenes de cualquier especie, ó los accidentes morbosos ó desgraciados. Las infracciones relativas á la policía de salida de las naves de los puertos españoles serán siempre imputables á los Directores especiales de Sanidad, en cuanto estos empleados tienen á su cargo celar el cumplimiento de las disposiciones consignadas sobre el particular, exigir su observancia por medio de la Autoridad correspondiente, y en su caso negarse á expedir la patente limpia. Las infracciones relativas á la policía de travesía son siempre imputables á los Capitanes ó patrones, y á los Médicos de los buques mercantes que lleven ó deban llevar facultativo á bordo. Cuando estas infracciones hayan trascendido al estado sanitario ó higiénico del buque, ó á la salud de la tripulacion y pasajeros, se sujetará la embarcacion á las medidas higiénicas que acuerde el Director, y durante su práctica estará incomunicado y guardado á vista el buque. Si la trascendencia fuere considerable, podrá el Director despedir el buque para un lazareto sùcio, en conformidad con el art. 26 de la ley orgánica. En el caso de reincidencia, se ordenarán las medidas higiénicas necesarias, y su práctica en la incomunicacion ó en un lazareto de observacion durará 24 horas por lo menos, pagando el buque una multa igual al importe de los derechos de cuarentena y lazareto correspondiente al tiempo que dure la incomunicacion. Las infracciones ó informalidades que no infundan recelo en orden á la salud pública ni trasciendan al estado sanitario del buque ó de las personas que se lleven á bordo del mismo, como la falta de conformidad entre el rol y la patente, en el número de tripulantes ó pasajeros, el faltar á dichos documentos algun requisito esencial, el traer algun individuo de más, sobre todo sin pasaporte ó documento análogo, como no sea procedente de alguna embarcacion naufragada, se castigará con multa de una cantidad cuyo mínimum será la mitad del importe de los derechos de entrada, y el máximum el cuádruplo del mismo importe. En caso de reincidencia la multa será siempre dupla de la que se impusiera la primera vez. La imposicion de las multas se hará por los Directores, oído el parecer de los Médicos de naves, Secretario y Celador en los puertos de primera y segunda clase, y del Médico auxiliar y Secretario y Celador en los de tercera y cuarta. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, á la vez que los derechos de entrada, secundándose las oficinas de Aduanas, con intervencion de la Direccion de Sanidad de los puertos. La falta de patente, á no justificarse que ha sido involuntaria ó inevitable, se penará despidiendo el buque para un lazareto sùcio, donde sufrirá el trato correspondiente á su procedencia y demás circunstancias. Igual destino se dará, segun el art. 18 de la ley de Sanidad, á los buques cuya patente expedida en puerto extranjero no esté visada en debida forma. Será inmediatamente despedido para sufrir en un lazareto el trato anterior todo buque que ántes de ser admitido á libre plática, ó hallándose preventivamente incomunicado, desembarque cualquiera persona ó efecto. La falsificacion completa de la patente, ó las alteraciones hechas dolosamente en la legitima que se expida al buque, serán castigadas con arreglo al Código penal, siendo entregados al Tribunal competente el Capitán ó patron del buque, sin perjuicio de que este sufra desde luego el trato sanitario que corresponda á su procedencia y demás circunstancias, y satisfaga las multas en que pueda haber incurrido independientemente del delito de falsificacion. El Capitán ó patron que falte á la verdad en los interrogatorios y declaraciones juradas que han de prestar á su llegada á los puertos, y el marinero ó pasajero que cometa igual delito, serán castigados, como si cometieran el

delito de testimonio falso en causa civil, con arreglo á los artículos 244 y 249 del Código penal, á cuyo efecto serán entregados á los Tribunales. El Director será responsable de las infracciones, omisiones ó irregularidades que él y sus subalternos ó dependientes cometan en el servicio; y atendida la importancia y trascendencia de estas, los Directores propondrán la separacion de todo empleado, sea ó no facultativo, y los Gobernadores la de todo Director que despues de amonestado de palabra y segunda vez por escrito falte nuevamente á sus deberes, ó permita negligencia ó tibieza en el servicio. En el caso de gravedad extraordinaria, los Gobernadores podrán suspender á los Directores y demás empleados, dando cuenta. Por último, bajo pena de inmediata separacion y sin perjuicio de los castigos señalados en los artículos 314, 315 y demás del título 8.º, libro 2.º del Código penal, los empleados y dependientes de Sanidad marítima no podrán admitir, y mucho menos pedir ó exigir, de los Capitanes, patrones, navieros, consignatarios, tripulantes ó pasajeros de los buques regalo, gratificacion ó dádiva de ninguna especie por insignificante que sea. 3.º Que el Secretario de las Direcciones de Sanidad marítima no debe ni puede desempeñar igual cargo en la Junta provincial de Sanidad. Aquel pertenece á un orden de empleados cuyas atribuciones están limitadas á una intervencion en asuntos especiales, con inmediata responsabilidad á Jefes perfectamente determinados; los de las Juntas son parte de un cuerpo consultivo de amplias atribuciones con voz y voto, y uno y otro cargo es por tanto incompatible; debiendo limitarse el Secretario de la Direccion sanitaria á examinar los papeles y documentos que han de presentar los Capitanes, patrones ó consignatarios; instruir los expedientes; llevar la correspondencia, la contabilidad y los libros prescritos; extender las patentes y estados necesarios, llenarlas, ordenar todos los documentos y custodiarlos en el Archivo, además de las obligaciones que se les impongan por reglamento. La cantidad que para gastos disfrutaban las Juntas provinciales, y que está hoy á cargo de las Direcciones sanitarias por la regla 13 de la Real orden de 26 de Abril último, corresponde á las citadas Direcciones para cubrir todo el material de las mismas, principal obligacion á que estaba afecta cuando correspondía á las Juntas provinciales. La de 3.000 rs. de que habla el art. 33 de la ley para gastos de las Secretarías de la expresada Junta se consignará en el presupuesto del Estado del año venidero, ó se determinarán los fondos de que deban pagarse.—4.º Que la disposicion 16 de la circular de 25 de Mayo próximo pasado sólo se entienda con los buques que se hallen purgando cuarentena en los lazaretos sùcios. En los de observacion, uno ó dos vigilantes son suficientes para los buques de toda clase y dimensiones; debiendo tenerse en cuenta que si bien la ley sanitaria en su art. 41 dispone que en patente sùcia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese las condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros que cita la Real orden de 6 de Junio de 1860, que en su regla 12 dice que serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques que por su deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigurosa; de modo que en los lazaretos de observacion no puede darse el caso, ni aun excepcional, de sujetar á expurgos los cargamentos, puesto que la clase de patente que prescribe este trato, ó sea el de cuarentena de observacion, no precisa nunca, y así lo ordena el art. 29 de la expresada ley, la descarga del cargamento. Respecto á si la tarifa de Sanidad vigente que marca ciertos derechos de cuarentena, ó sean 4 rs. por cada individuo que esté en el lazareto, 8 y 4 rs. por los animales, y otras sumas por los efectos que contenga el buque, se entiende esta medida con los lazaretos de observacion, aunque se haga esta á bordo de los buques por no haber establecimiento en tierra, como marca la regla 7.ª de la circular citada anteriormente, no debe entenderse bajo ningun concepto con los lazaretos de observacion, limitándose los empleados de las Direcciones sanitarias á sólo la exaccion de los derechos de cuarentena, ó sean 25 céntimos de real por tonelada cada dia de la cuarentena, que es lo que prescribe la tarifa aneja á la ley de 28 de Noviembre de 1855. Por último, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que luego que termine el expediente que se instruye para la concesion de franquicia en la correspondencia oficial á los Directores de Sanidad y con objeto de autorizarles para usar del telégrafo en los asuntos urgentes, se dictará una medida general acerca de este particular.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de Almería.

Madrid 14 de Junio de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relacion de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de las fábricas y establecimientos que á continuacion se expresan, la cual se publica con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Noviembre del año de 1850.

- D. José Lama y Mármol.—Costado 1.º—Aparece la inscripcion *José Lama y Mármol, Aranjuez, núm. 7, (Sevilla)*.—Cara 1.ª—Representa el leon con un rótulo en la banderola que lleva en la boca con el expresado nombre.—Costado 2.º—Para frotar los fósforos.—Cara 2.ª—Un anuncio que dice: *Aviso á los consumidores*.—Han sido falsificadas las cajas de cerillas de *El Leon*; las verdaderas llevarán el nombre y rúbrica del fabricante José Lama y Mármol, rúbrica del interesado.—Se aplica para cajas de cerillas fosfóricas.—Se halla establecida la fábrica en la ciudad de Sevilla.
- D. José Casanova.—Cara 1.ª—Dentro de un cuadrilongo, en su parte oblonga, se halla representada la marca del reloj, sostenida su esfera por las dos colas de dos delfines, y la péndola entre los mismos situada sobre una especie de tablero de mesa ó cómoda, y en la parte interior de la esfera hay dos niños sosteniendo una cinta en cuyo centro se lee: *El Reloj*; detrás de los dos delfines como adorno tiene cinco hojas como cañas, y como fondo horizonte. Debajo del tablero que sostiene el reloj y entre dos adornos figurando los pies de la mesa se lee: *José Casanova. Papel de hilo*.—Cara 2.ª—Dentro de una figura cuadrilonga, adornada con caprichosa orla, se lee: *José Casanova, Alcoy*.—Dicha marca está impresa litográficamente en papel blanco de diferentes colores y con distintos colores de tintas.—Se aplica para libritos de papel de fumar.—Se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.
- D. José Casanova.—Cara 1.ª—Dentro de un cuadrilongo se halla representada la marca de *El Pantera* por medio de la figura de este mismo sobre un terreno en cuyo fondo hay un cañar y debajo la inscripcion *El Pantera*; y dos plumas, una á cada lado.—Cara 2.ª—Dentro de un cuadrilongo, adornado con

una caprichosa orla, se lee: *José Casanova, Alcoy*.—Dicha marca está impresa en litografía sobre papel blanco y diversos colores, con lustre ó sin él y con tintas diferentes.—Se aplica para libritos de papel de fumar.—Se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

D. José Casanova.—Cara 1.ª—Dentro de un cuadrilongo se halla representada la marca *El Telégrafo eléctrico* por medio de la figura de este mismo, cuya demostración es la siguiente: En la parte superior y sobre el lado estrecho hay un pabellón, dos borlas y dos hilos que van á unirse á la esfera circular, cuya saeta va indicando las letras alfabéticas puestas al lado de la circunferencia, habiendo al aire y en la parte intermedia una cinta en cuyo centro se lee: *Telégrafo eléctrico*: debajo de la esfera, con el abecedario de las letras, hay otro ovalado con otro alfabeto y el manubrio para comunicar, estando ámbas esferas unidas con un bonito adorno, y debajo entre dos rayos circulares derecha é izquierda se lee: *Propia de José Casanova é hijos*, con otro espacio con adorno en que tambien se lee: *Papel de hilo*.—Cara 2.ª—Dentro de una igual figura cuadrilonga, entre un caprichoso adorno de rasgos, se lee: *José Casanova, Alcoy*.—Dicha marca está impresa litográficamente en papel blanco y de diversos colores y con tintas diferentes.—Se aplica para libritos de papel de fumar.—Se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

D. José Casanova.—Cara 1.ª—Dentro de un cuadrilongo con sus cuatro ángulos circulares y en su parte estrecha se halla representada la marca *El Molino de viento* por medio de la figura de este mismo sobre un terreno y horizonte, habiendo en fontananza un edificio; debajo hay dos figuras sentadas, en actitud una de ellas de tener una botella llenando un vaso ó copa, y la otra teniendo los brazos en alto como esperando, y debajo de este grupo la inscripción *Molino de viento*.—Cara 2.ª—Dentro de una caprichosa orla se lee: *Fabrica de libritos y carteras de José Casanova, Alcoy*, y dentro de la misma orla en la parte inferior *Papel de*, y al otro lado opuesto *Hilo*.—Dicha marca está impresa en litografía sobre papel blanco y de colores y con tintas diferentes.—Se aplica para libritos de papel de fumar.—Se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

D. Antonio Pastor y Puig.—Cara 1.ª—Representa una ametralladora montada sobre su cuna con tres ruedas; bajo de ella aparece un letrero que dice: *La Ametralladora*.—Cara 2.ª—Aparece un grabado de poco lujo, en medio del cual hay un letrero que dice *Papel de hilo. Fabrica de Antonio Pastor y Puig, en Alcoy*.—Se aplica para libritos de papel de fumar.—Se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

D. Miguel Boronat é Iroles.—Cara 1.ª—Dentro de un cuadrilongo se halla representada la columna de la plaza de Roma por medio de la figura de esta misma, sostenida por un pié; siendo de notar en su parte inferior la inscripción: *Columna de la plaza de Roma*; á los dos lados dos árboles.—Cara 2.ª—Dentro de una caprichosa orla se lee: *Fabrica y taller de libritos de Miguel Boronat, en Alcoy*. Dicha marca está impresa en litografía sobre papeles de diversos colores y tintas diferentes.—Se aplica para libritos de papel de fumar.—Se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

Doña Prudencia Azcona, viuda de Lizarbe.—Cara única.—Representa una esfera de reloj, en cuya parte superior se halla una corona Real sostenida por un ángel á cada lado, y en la inferior una orla, debajo de la cual se lee: *Marca de fábrica de viuda de Lizarbe é hijos, Tarazona* (Aragón).—Se aplica para las cajas de cerillas fosfóricas, membretes de las cartas y facturas, letras de cambio y todo aquello que tenga que acreditar los productos de su industria.—Se halla establecida la fábrica en Tarazona, provincia de Zaragoza.

Sres. Hijos de Ripollés.—Cara 1.ª—Representa un murciélago con las alas extendidas, que sostiene con las patas un escudo con corona ducal, y á cada lado de este una L y una faja en la que se lee: *El Rat Penat*.—Cara 2.ª—Dentro de una orla de forma rectangular lleva el epígrafe siguiente: *Fábrica Hijos de Ripollés, Alcoy*. Dicha marca está impresa con tintas negras en fondo verde; pero segun lo exija su consumo, se estampará el mismo diseño sobre diferentes clases y colores de papel y con otras tintas.—Se aplica para libritos de papel de fumar.—Se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

D. José de Luque y Gonzalez.—Cara única.—Dentro de un óvalo con marco dorado aparece en el centro de la parte superior una L en tinta verde con una corona Real dorada á cada lado; en el centro una parrá color verde, con dos racimos dorados y una cinta tambien dorada que atraviesa, en la cual se lee en letras blancas: *Jerez de la Frontera*; y debajo dice: *Jerez*, en tinta negra.—Se aplica para vinos y licores.—Se halla establecida la fábrica en la ciudad de Cádiz.

D. José de Luque y Gonzalez.—Cara única.—Dentro de un cuadrado con marco dorado aparece una orla alrededor formada de hojas de parrá en tinta verde con dos racimos y un niño al lado izquierdo sentado sobre un tonel con un racimo en la mano en tinta dorada: en la parte superior hay una cinta dorada con la inscripción en letras blancas: *J. de Luque y Gonzalez*. En el medio dice: *Vino de las cuatro ldrimas*, en tinta verde y negra; y en la parte inferior se lee: *Jerez*, en tinta negra.—Se aplica para vinos y licores.—Se halla establecida la fábrica en la ciudad de Cádiz.

Cumpliendo el citado decreto de 20 de Noviembre de 1850, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre propiedad de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes dentro del plazo de 30 días desde la publicación de esta relación en la GACETA.

Madrid 28 de Mayo de 1872.—El Director general, Antonio Castell de Pons.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.—Revista.—Semestre de Julio de 1872.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia, hoy Intervenciones económicas, donde radican sus pagos, en acto de revista; y acercándose la época de la segunda revista semestral del corriente año, ha dispuesto dar principio á dicho acto el 1.º de Julio próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al mismo tiempo perjuicios á los interesados.

1.ª La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que con-

cede el derecho á jubilación, cesantía, retiro ó pensión, y la nominilla que la Contaduría ó Intervencion facilita á cada interesado para identificar mensualmente su persona ante los pagadores.

3.ª Las citadas fées de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que corresponden los interesados ni la letra y número, lo cual consta en la referida nominilla. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaración de no percibir otros haberes de fondos generales del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificarse dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará tambien si en los Reales despachos de retiro está ó no tomada razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consista (todo en letra y no guarismo), y la Autoridad por quien se halle expedida; pues de otro modo no se les admitirá como justificación bastante.

6.ª Las fées de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pensión, fechándolas desde 1.º de Julio próximo en adelante y no antes; debiendo citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que se expresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan, en letra, segun lo marque el Real despacho, y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesion cuando no se hubiere obtenido todavia dicho Real despacho, y por qué Contaduría ó Intervencion está tomada razon del citado documento, y que no perciben otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

8.ª Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificación de Facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio en el que consignen las señas de su domicilio, para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habrían de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.ª Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él más allá de los días que se designan á cada clase, y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitación.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fées de vida expedidas por los Jueces municipales, con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los colegios en que se encuentren.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

Lunes 1.º de Julio, de diez de la mañana á tres de la tarde.
Exclaustrados de ámbos sexos y pensiones remuneratorias.

Martes 2, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Miércoles 3, de id. á id.

Jubilados de id. y emigrados de América.

Jueves 4, de id. á id.

Jefes retirados, Plana Mayor y Marina.

Viernes 5, de id. á id.

Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Sábado 6, de id. á id.

Sargentos, cabos, soldados y Plana Mayor de tropa.

Lunes 8, de id. á id.

Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.

Martes 9, de id. á id.

Primera clase de Monte-pío militar, de la A á la L inclusive, y Monte-pío de Marina.

Miércoles 10, de id. á id.

Idem id., de la M á la Z, y tercera clase.

Jueves 11, de id. á id.

Segunda clase de id., de la A la L.

Viernes 12, de id. á id.

Idem id., de la M á la Z.

Sábado 13, de id. á id.

Monte-pío civil, desde la letra A á la E inclusive.

Lunes 15, de id. á id.

Idem id., de la F á la L.

Martes 16, de id. á id.

Idem id., de la M á la Q.

Miércoles 17, de id. á id.

Idem id., de la R á la Z, Monte-pío de Jueces y convenidos de Vergara.

Madrid 12 de Junio de 1872.—Amadeo Valls.

Junta superior de reparacion de templos de la diócesis de Mondoñedo.

No habiendo tenido efecto en 25 de Mayo último el remate de las obras de reparacion del templo parroquial de San Martín de Villarrube, partido judicial de la ciudad de Ferrol, en la provincia de la Coruña, presupuestadas en la cantidad de 36.138 rs., la Junta de diócesis acordó proceder simultáneamente á nueva subasta el día 6 del entrante mes de Julio en este Palacio episcopal y en la sala de audiencia del referido Juzgado de primera instancia de la ciudad de Ferrol, en donde

desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde se admitirán proposiciones bajo las condiciones que estarán de manifiesto y con arreglo á las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Octubre de 1864 é instruccion de 5 del mismo. Mondoñedo 7 de Junio de 1872.—Juan Manuel de Piñera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Mariano Romea, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Málaga en 1865, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administración desellos del Estado del mes de Diciembre de 1865 de la referida provincia de Málaga; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Junio de 1872.—Ignacio S. Inelán. —3

SOCIEDADES

La Fé.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Número 28.—En la villa de Azañalar, á 23 de Marzo de 1872, ante mí D. Manuel Bencano Caballero, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, con residencia en la villa de Olivares, y testigos que se expresarán, comparecieron D. Felipe Ojeda Santos, casado, propietario; D. Tomás Escolbar Linero, soltero, emancipado, de ejercicio artesano; D. Claudio García Guerra, casado, de ejercicio artesano; Don Fernando Ojeda Balla, soltero, emancipado, labrador; D. José Gomez Llamazares, casado, propietario; D. Agustín Ojeda Balla, casado, labrador; D. Francisco García Padilla, casado, de ejercicio ordinario; D. Ambrosio Maravel Treinta, casado, de ejercicio artesano; D. Pedro Gomez Moraleda, casado, de ejercicio ordinario; D. Antonio Borrero Pozas, casado, de ejercicio artesano; D. Tomás Libroero Prieto, casado, propietario; D. José Bolaño Cumbra, casado, de ejercicio arriero; D. Antonio Ojeda Sanchez, casado, de ejercicio trabajador del campo; Don Ramon Vazquez Dominguez, casado, propietario; D. Vicente Flores Sanchez, casado, de ejercicio arriero; D. Julian de los Santos Martinez, casado, labrador; D. Antonio Fernandez Arenas, viudo, de ejercicio trabajador del campo; D. Servando Riera Delgado, casado, de ejercicio arriero; D. Pedro Leon Dominguez, casado, de ejercicio artesano; D. Fernando Maravel Sanchez, casado, de ejercicio artesano; D. Juan Libroero Vazquez, viudo, de ejercicio trabajador del campo; D. Pedro Fernandez Arenas, viudo, de ejercicio trabajador del campo; D. Antonio Calero Prieto, casado, trabajador del campo; Don Manuel Ojeda Santos, casado, propietario; D. José Prieto Lara, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; D. Juan Bautista Carmona Rabadan, casado, de ejercicio artesano; Don Francisco Romero Lagares, casado, de ejercicio artesano; Don Juan Antonio Castaño Guzman, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Miguel Barrera Alonso, casado, de ejercicio artesano; D. Antonio Rodriguez Bernal, casado, de ejercicio artesano; D. Estéban García Parrilla, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; D. Francisco Granado Lopez, casado, de ejercicio artesano; D. Servando Baldallo Estéban, casado, de ejercicio artesano; D. Miguel Torres Alarcon, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Juan Granado Delgado, casado, de ejercicio arriero; D. Manuel Mora Dominguez, casado, de ejercicio artesano; D. Joaquin Castañeda Ibañez, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; Don Juan Fernandez Arenas, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; D. Bernardo Nueve Iglesia, soltero, emancipado, propietario; D. José Carrero Dominguez, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Juan Ibañez Gomez, casado, del comercio; D. Francisco Blanco y Uñas, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. José Serapio Delgado, casado, labrador; D. Agustín Delgado Pola, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Julian Mateos Santos, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Valeriano Carrasco Marquez, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Casimiro Bernal Muñoz, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Trinidad Leiva Linero, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Juan Antonio Sanchez Parrales, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Gregorio Alberto Marquez, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Juan Jurado Saas, casado, Boticario; D. Bernardo Gonzalez Casanova, soltero, emancipado, de ejercicio arriero; D. Pedro Ojeda Lopez, soltero, emancipado, propietario; D. Pedro Espejo Cervantes, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. José Borrero Tenllado, viudo, de ejercicio trabajador del campo; D. Manuel Lopez Tenllado, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; D. Juan Antonio Poza Parrales, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; D. José Manuel Granado Martin, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; D. Francisco Javier Marquez Talaveras, casado, labrador; D. Higinio Libroero Prieto, casado, de ejercicio artesano; D. Gabriel Sanchez Pavon, casado, de ejercicio artesano; D. Cristóbal Nazario, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; D. Vicente Romero Lagares, casado, de ejercicio artesano; D. Manuel Delgado Martinez, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; D. Manuel Cordero García, casado, de ejercicio arriero; D. José Alvarez Gil, soltero, emancipado, de ejercicio arriero; D. Alejandro Alvarez Gil, soltero, emancipado, de ejercicio arriero; D. Antonio Reyes Pozuelo, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. José Aguiar Marquez, casado, de ejercicio artesano; D. Manuel Libroero Caro, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Victoriano Falce Naranjo, casado, labrador; D. Manuel Morales Rosas, casado, de ejercicio artesano; Don Manuel Gomez Libroero, viudo, de ejercicio trabajador del campo; D. Juan García Padilla, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Antonio Fernandez García, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. José Delgado Pola, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Pedro Gomez García, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Pedro Sanchez Palerno, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; D. Manuel Alcuna Gomez, viudo, de ejercicio trabajador del campo; Don Alonzo Gonzalez Rufo, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. José Castañon Miranda, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Manuel Gomez Perez, casado, de ejercicio

trabajador del campo; D. Julian Dominguez Bueno, viudo, de ejercicio trabajador del campo; D. Antonio Calero Perez, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; D. Tomás Escobar Alonso, casado, de ejercicio trabajador del campo; Don Juan Bautista Falce Naranjo, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. José Rodríguez Romero, viudo, de ejercicio artesano; D. Manuel Sanchez Quiñones, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. José Delgado Sanz, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Estéban Conde, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; D. José Marquez Corral, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. José Alvarez Munda, casado, de ejercicio arriero; D. Antonio Librero Caro, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Ramon Pedraja Martin, viudo, de ejercicio trabajador del campo; D. Juan Romero Sanchez, casado, de ejercicio trabajador del campo; Don Isaias Escobar, viudo, de ejercicio arriero; D. Manuel de la Concepcion Alonso y Alonso, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; D. Manuel Rodríguez Gago, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Eduardo Mateos Marquez, soltero, emancipado, de ejercicio trabajador del campo; D. Marcelino Sanchez Parrales, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. Manuel Búrgos Gomez, viudo, de ejercicio artesano; D. Leonardo Ramos Dominguez, casado, de ejercicio trabajador del campo; D. José María Dominguez Martinez, casado, de ejercicio trabajador del campo; todos mayores de edad, vecinos y empadronados en esta villa, segun sus respectivas cédulas, que exhibieron y les fueron devueltas:

Que de ser los mismos que se nombran todos los comparecientes lo aseguraron los testigos de conocimiento, que tambien lo son instrumentales, que al final se expresarán, declarando igualmente que tambien les consta la vecindad, ejercicio y cualidad de propietarios de cada uno: los que aseguraron hallarse con la libre administracion de sus bienes, pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar este documento, y expusieron lo siguiente:

Que despues de haber celebrado diferentes conferencias preliminares todos los comparecientes para constituir una Sociedad; y habiendo merecido la aprobacion de todos sus individuos un pensamiento tan útil como practicable, viniendo á resultar de tan filantrópico objeto la participacion que puedan tomar, no tan sólo las clases acomodadas, sino tambien la clase no tan holgada de trabajadores é industriales, y poder contar con algun recurso para un caso extremo, que tan frecuentes son en la vida, viniendo á contribuir en bien de los socios y al de los intereses de toda la poblacion.

En su consecuencia, los comparecientes otorgan la presente escritura de fundacion de la Sociedad cooperativa de economía y prosperidad de Aznalcollar que ha de titularse *La Fé*, componiéndose hoy de los 103 socios que quedan clasificados con el capital del ingreso que semanalmente tienen que satisfacer en la forma establecida en el reglamento de que se hará expresion, representadas por 245 acciones en la forma siguiente: 10 el primero de los señores comparecientes, los cinco que le siguen con seis cada uno, los tres que á continuacion se expresan con cinco cada uno, los cinco que respectivamente se designan despues de los anteriores con cuatro cada uno, los 11 que asimismo se clasifican despues con tres cada uno, los 29 que juntamente siguen sus nombres despues de los precedentes con dos cada uno, y todos los demás que al final se expresan con una sola accion cada uno.

Los comparecientes que hoy constituyen la Sociedad *La Fé* se registrarán por el reglamento aprobado por la Sociedad, cuyo literal tenor es como sigue:

SOCIEDAD COOPERATIVA DE ECONOMÍA Y PROSPERIDAD DE AZNALCOLLAR, TITULADA *La Fé*.

Artículo 1.º La Sociedad se compondrá de hombres honrados y laboriosos, y no de otros que soliciten su admision aunque estén bien acomodados, y no entrarán en la Sociedad sin el consentimiento de la Junta directiva y calificadora.

Art. 2.º Los aspirantes á entrar en la Sociedad han de tener buena conducta, y las solicitudes se harán por escrito dirigidas al Presidente, y este las pasará á la Junta de inspeccion, y despues las volverá al Presidente de la directiva con su informe para determinar lo que haya lugar.

Art. 3.º El gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva compuesta de un Presidente, Tesorero, Secretario y cinco Vocales y un Vicepresidente, los que se distinguirán por el orden de su eleccion.

Art. 4.º Cuando se celebre Junta directiva han de concurrir cuando ménos seis de las personas que la componen, entre ellos el Presidente, y sus determinaciones serán tomadas por mayoría de los concurrentes.

Art. 5.º La Junta directiva representa la Sociedad para cumplir las disposiciones de su reglamento, y el Presidente podrá determinar en casos de grande urgencia con citacion de dicha Junta y de la de inspeccion para determinar lo conveniente y sin faltarse á este reglamento.

Art. 6.º Toda peticion que se haga á la Junta deberá ser escrita, y no tendrá valor la que no se haga con esta conformidad.

Art. 7.º Para la más estricta observancia de este reglamento, habrá una Junta con el título de inspeccion y calificación compuesta de un Presidente y tres Vocales, con la obligacion de entender en todos los asuntos y hacer que se cumplan todos los artículos de este reglamento.

Art. 8.º Para decidir cualquier falta ó queja de un socio, ya contra el Presidente ó contra alguno de la Junta, la Junta directiva y de inspeccion determinarán sobre la queja lo que fuere necesario: el que tenga que ser juzgado podrá llevar un defensor que sea socio; y si este correspondiere á alguna Junta, se nombrará otro en su lugar hasta concluida la cuestion.

Art. 9.º Los cargos de la Sociedad durarán el término de seis meses. La eleccion de un socio para cualquier cargo será por mayoría de votos en junta general, y el socio que desempeñe un cargo al tiempo de la eleccion no puede ser elegido, y aunque se le elija para otro cargo no tiene obligacion de admitirlo hasta que haya trascurrido tanto tiempo como el de su servicio en el cargo anterior.

Art. 10. La Sociedad no podrá disolverse mientras que haya tres socios que quieran sostener lo contrario, ó sea mientras no cumpla el término de cinco años de retribucion semanal y seis meses despues para poder retirar sus intereses, que será el tiempo que se comprometen todos los socios, como así constará por su firma en el libro de ser admitido en la Sociedad.

Art. 11. No tendrá ningun socio derecho á separarse de la Sociedad, ó sea retirar sus intereses porque quiera, pues tiene perdido cuanto haya puesto; y si se retirase, queda sin derecho á retribucion alguna, como así constará en el libro de ser admitido.

Art. 12. Este reglamento no puede variarse en todo ni en parte hasta los cinco años y seis meses despues de haber estado rigiendo, y ni por acuerdo de la junta general.

Art. 13. Desde la aprobacion de este reglamento queda nulo y de ningun valor otro cualquiera que se presente, como tambien los acuerdos que la junta forme en variarlos.

Art. 14. Sólo tendrá derecho á separarse ó retirar sus in-

tereses de la Sociedad el que fallezca, y en este caso se le devolverán á su familia sus intereses y á más sus ganancias si las hubiese, y si no las hubiese con la baja de gastos hasta el día; y si quiere seguir uno de su familia, tendrá derecho contribuyendo hasta cumplir el tiempo señalado en este reglamento.

Art. 15. El socio pagará semanalmente la cuota de un real por accion todos los sábados ó bien los domingos, pues en los demás dias no habrá obligacion de recaudarle.

Art. 16. En las juntas generales se presentarán los descubiertos que hubiese, ó sea falta de pago, para poderse ver con las demás cuentas y hacer su cotejo.

Art. 17. Para que los fondos no se distraigan de su instituto, todos los socios hacen formal renuncia de sus derechos y facultades, sometiéndose respectivamente á la resolucion de las dos Juntas mencionadas; y el socio que no se conforme con las determinaciones de la Junta, no faltando al reglamento, y demande judicialmente á esta, queda en el acto sin derecho y excluido de la corporacion y sin poder reclamar lo que haya puesto semanal.

Art. 18. Cada tres meses habrá junta general para la liquidacion de cuentas y participar á la Sociedad lo que hubiese ocurrido: á la media hora de la que se haya citado principiara la sesion, y el Presidente con el fin de no dilatar más por falta de los socios determinará: concurriendo uno más de la mitad de los socios, podrá aprobarse el acta de la sesion, y el que no asista queda obligado á los acuerdos en la junta general.

Art. 19. En dicha junta y ántes de principiar y despues de concluida obrará de manifiesto el estado de las cuentas para que cada socio pueda ver los datos que quisiere.

Art. 20. Para seguridad de los fondos de la corporacion, el Tesorero tendrá un arca con tres llaves para guardar las cartas de pago, documentos y el metálico que corresponde del caudal de la corporacion; el Presidente de la directiva tendrá una llave, otra el Secretario y otra el Tesorero; el primero citará á los dos cuando haya de abrirse el arca, y estando presentes los tres se harán las imposiciones, guardando inmediatamente las libretas que hubiese servidas.

Art. 21. El socio que fuere acusado de estafa, hurto ó homicidio queda desde luego excluido de la Sociedad; pero si se absolviere libremente puede usar del derecho establecido en este reglamento.

Art. 22. No se permitirá se trate en las juntas generales de otros asuntos más de los que tiendan directamente al bien de la Sociedad ó de los derechos de sus individuos, y se cuidará que el Secretario sienta las actas con la mayor claridad, y se firmarán por los que asistan.

Art. 23. El socio que faltando al buen orden que debe conservarse en junta cometa cualquier insulto, propagase pendeñencia ó la realice, quedará sometido al juicio de la Junta de inspeccion, quien juzgará lo conveniente, segun el reglamento; y si no se conformare, quedará expulsado y sin derecho á retribucion alguna.

Art. 24. Los socios asistentes á la junta que hayan sido elegidos para cualquier cargo pueden presentar en el acto su dimision por causa justa; y si no lo hicieron ántes de las 24 horas, quedan en la obligacion del cargo los que no estén presentes y sean nombrados. El Presidente pasará un oficio haciéndolo saber; y si este no diese contestacion ántes de las 24 horas, quedará tambien con la obligacion del cargo: de no exigirle reclamacion, el Presidente ántes de tercero día citará á los nombrados nuevamente para que tomen el cargo, y con citacion de la Junta de inspeccion se formará un acta de entrega y cargo firmada por todos los que compongan la sesion, y el Presidente pasará una papeleta á los socios para que sepan los que componen la nueva Junta.

Art. 25. Todos los socios tienen obligacion de asistir á las juntas generales, y permanecerán en ellas hasta el fin de la sesion; y si se saliese algun socio sin dar cuenta aunque fuere urgente, quedará multado con 4 rs.; y si fuese por desairar la sesion, queda sujeto al juicio de la Junta de inspeccion, y esta castigará con arreglo al art. 23.

Art. 26. Compete á la comision vigilar el cumplimiento del reglamento, y que á todos y cada uno de los socios se guarden sus fueros, por lo cual atenderán á las quejas de cualquiera.

Art. 27. Le corresponde á la Junta de inspeccion conocer de todas las dimisiones de cargos que presenten los socios; y si la creyesen justa con la Junta directiva, nombrarán otros que desempeñen hasta que haya junta general.

Art. 28. Cuando haya que celebrarse junta general, oficiará con anteposicion de ocho dias al Sr. Gobernador de la provincia, comunicándole el día, hora, local y objeto de la reunion. Cuando se constituya Junta directiva nueva, se participará igualmente, como asimismo al Presidente del Ayuntamiento, para si quisiera, que pueda presenciar las actas uno ó más del dicho Ayuntamiento.

Art. 29. Cuando el Presidente por sí ó algun otro de los que componen la Junta y sin acuerdo de las dos Juntas quisiere hacer uso de alguna cantidad de préstamo á alguna persona y sin pagaré de mancomún ó *in solidum* con su fiador, y este no sea á favor de la Sociedad, será castigado con el total de la indemnizacion en el mismo día, y además un 4 por 100 de lo que haya hecho uso.

Art. 30. La distribucion de los fondos de la Sociedad se hará con acuerdo de las dos Juntas, y no se prestará ninguno aun cuando sea socio si este no pasiere un fiador de mancomún ó *in solidum* y su aumento proporcional á favor de la Sociedad, no admitiendo de fiador á ninguno más que de dos personas, sea socio ó no sea, y dando conocimiento á la Junta de inspeccion para determinar.

Art. 31. Está obligado el Tesorero á presentarse en cualquier caso que haya que abrirse el arca del Tesoro; y si no pudiese, avisará ó nombrará este uno que por él desempeñe el cargo; pero si hubiese alguna falta, no por eso queda fuera de la responsabilidad de su cargo.

Art. 32. Cuando se saque cantidad ó documento alguno para cualquier diligencia ha de quedar en el arca un recibo circunstanciado del Presidente de la directiva para saber la direccion de la cantidad ó documento que falte.

Art. 33. Es obligacion del Secretario llevar la cuenta de cargo y data, ó sea ingreso ó gastos, en un libro titulado de liquidaciones y recaudacion semanal á fin de ver todas las sesiones su distribucion y productos; otro libro de actas que comprendan los acuerdos tomados en sesiones de las juntas generales y directiva, el cual es de cargo y responsabilidad del Secretario que se escriba con precision y claridad, y ántes de levantarse la sesion quedarán rubricadas por los que ántes firman el acta; tendrá otro libro titulado de inscripciones para sentar los recibimientos de socios y su cesacion, y si es por falta cometida.

Art. 34. El Secretario saliente entregará al entrante, bajo doble inventario firmados por ámbos, todos los útiles y efectos de la Secretaria, y cada uno recibirá ejemplar para su resguardo.

Art. 35. La Comision de inspeccion tendrá un libro para sentar sus actas y acuerdos á cargo del Presidente; las sesiones se han de celebrar cuando ménos con tres individuos de la

comision, y el acuerdo lo hará la mayoría, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente; pero todos los que asistan firmarán el acta.

Art. 36. La comision se reunirá cuando ménos una vez al mes para conocer los ingresos y distribuciones de la Sociedad y de los demás asuntos de su incumbencia, y será para el día que designe el Presidente; se reunirán para acordar cualquier asunto de algun aspirante á entrar en la Sociedad; la admision de un aspirante sin que haya presentado documentos no será oída, y su admision no será sin el consentimiento de las dos Juntas.

Art. 37. El Presidente de inspeccion está obligado cuando lo cite el de la directiva á la imposicion de dinero en la caja ó sacar algunos, ó documentos que sean necesarios; y si no pudiese asistir, nombrará un Vocal de la comision para que lo sustituya, y no por esto queda fuera de responsabilidad: si hubiere alguna falta, está obligado á llevar un cuaderno de entrada y salida de fondos para manifestar prontamente la distribucion ó existencia á los socios.

Art. 38. En cualquier tiempo que cinco ó más socios soliciten ver las cuentas, la Junta directiva tendrá que presentarlas para su examen.

Art. 39. Cualquiera socio tiene derecho á proponer en junta general lo que crea conveniente al bien de la Sociedad, siempre que la proposicion no ataque al reglamento.

Art. 40. Fué acordado y aprobado establecer la Sociedad por acciones con el objeto de que el capital fuera mayor y pudiera tener más productos.

Art. 41. No será aprobada ninguna accion vendida; teniendo al mismo tiempo entendido todo individuo de esta Sociedad que aunque tenga dos ó más acciones no representará más que un solo voto en todo y para todo.

Art. 42. Serán admitidos en esta Sociedad asociados de ámbos sexos y de todas edades, siempre que los representen sus padres ó tutores, pues sin ese requisito no figurará en nuestra Sociedad ningun individuo menor de 25 años, ó al ménos que sea casado; sin dicho requisito no será admitido.

Art. 43. No habrá tiempo limitado para la admision de socios si quieren ingresar hasta que en junta general se determine lo contrario; pero bien entendido que los que ingresen en el término de un año abonarán por liquidacion lo que resulte desembolsado por los demás socios que ingresaron, ó sea una cuota igual ó suma abonada por aquellos en los meses que lleve de instalada la Sociedad, pudiendo abonar dicha cantidad bien mensual ó semanalmente.

Art. 44. Todo individuo despues de admitido en la Sociedad, en el acto de inscribirse como socio se le entregará su correspondiente título, por donde constará su nombre, apellido, edad y estado, cuyo título deberá ir autorizado con la firma del Presidente de la directiva y de inspeccion, Tesorero y Secretario; además llevará un reglamento impreso y sellado con el sello de la Sociedad.

Art. 45. Todo socio que deje de pertenecer á la Sociedad por causa justa ó por ser expulsado dejará en beneficio de ella lo que hubiere aportado á la misma y sin poder reclamar.

Art. 46. El socio que deje de pagar siete semanas quedará fuera de la Sociedad, sin tener derecho á reclamacion alguna.

Art. 47. Aunque es un deber imperioso el pago de la cuota semanal, como pueden concurrir circunstancias ajenas á la voluntad del socio que le impida verificarlo, el que se halle atrasado en el pago de sus semanas y desee abonar algunas de ellas ántes de deber siete para que no se le haga la expulsion, se presentará al Presidente para que con su orden se le admita por el Tesorero la cantidad que á cuenta quiere pagar; de no ser así, el Tesorero al domingo siguiente presentará al Presidente el descubierto de las siete semanas para hacerle la exclusion de la Sociedad.

Art. 48. Para la mayor legalidad en todos los actos de la Sociedad se procederá á la provision de cargos por medio de eleccion, que deberá ser por papeletas escritas con expresion de nombre y cargo para que se quiera nombrar al individuo, y se practicará la eleccion en junta general, previa citacion con anticipacion debida.

Art. 49. La Junta directiva propondrá los individuos que más á propósito juzguen para el desempeño de los cargos de esta Sociedad, los que sentarán en candidaturas que serán repartidas á los socios tres dias ántes de la eleccion, quedándoles á estos el derecho de variar el candidato ó candidatura, ó como mejor les parezca, no siendo válida ninguna de las elecciones que los individuos sean violentados por camarillas que puedan formarse.

Art. 50. El que infrinja alguno de los artículos de este reglamento por tres veces será tambien excluido de la Sociedad por acuerdo en junta general extraordinaria ó inmediata.

Art. 51. Todo socio de esta corporacion deberá tener entendido que en el mes de Junio y Julio próximo equivalen todas las acciones á la cuota de 3 rs. vn. con el objeto de que se pueda aumentar el capital de la Sociedad.

Art. 52. Todo socio que en junta general ó extraordinaria se presente embriagado será expulsado del local en el acto y obligado á pagar 2 rs. de multa por primera vez, 4 á la segunda, siendo despedido á la tercera, con arreglo al art. 23.

Art. 53. Cuando la Sociedad lo determine, se emplearán sus fondos en artículos de primera necesidad y del consumo de los socios, ó en lo que se crea más reproductivo, con el fin de aumentar con las utilidades que de esto se reporte el capital social.

Art. 54. Tomada la determinacion anterior, y averiguado que un socio no se provee de los artículos comprados por la Sociedad, la directiva le hará entender que no tiene derecho á producto alguno, excepto aquellos que lo expendan por su cuenta ó lo tengan por cosecha ó lo compren por mayor.

Art. 55. Los artículos del consumo de los socios que se compren han de ser precisamente de buena calidad, y se expendrán á precio corriente para que con las utilidades que resulten de hacer las compras al por mayor se aumente el capital de cada asociado.

Art. 56. Siempre que la Sociedad determine poner un establecimiento y lo efectúe, podrá todo socio de la misma tomar efectos fiados por el curso de 30 dias, y al mismo tiempo deberá tener entendido que interin no satisfaga la suma llevada no tiene derecho á reclamar otra; y para no infringir dicho artículo estarán los socios sujetos al art. 30 de este reglamento.

Art. 57. Cuando el verdadero sentido de los anteriores artículos ofreciere alguna duda por efecto de su redaccion, será resuelta por los mismos que los suscriben, quienes manifestarán explicita y terminantemente la inteligencia y conceptos por que se formó y se reformó la parte que dé lugar á discusion. Cuando no existan en la Sociedad tres Vocales de los que suscriben, se completará este número con el socio que designe el Presidente para que siempre haya tres que digan en caso de duda el sentido genuino de la letra ó disposicion de cada artículo del reglamento. La Sociedad *La Fé*, en conformidad de lo preceptuado en los artículos del preinserto reglamento, estará representada, administrada y dirigida por su Junta directiva; siendo la firma de sus individuos válida para todos los actos y operaciones á que se dedique, como asimismo en todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se ocur-

ran. En su virtud los comparecientes confieren á los individuos que hoy componen dicha Junta directiva y á los que en adelante puedan componerla el más amplio é ilimitado poder que para todo ello necesitaren, con estricta sujecion á lo determinado en el prenombrado reglamento; y en caso necesario otorgar toda clase de documentos, así públicos como privados, que menester fueren, consignando en los primeros las cláusulas propias para su validez, sin que se pueda tachar de diminutas estas facultades por falta de expresion, pues los señores de la Junta directiva quedan investidos en las facultades mismas que á todos y á cada uno de los socios pueda corresponderles en estos negocios. Los mismos comparecientes se obligan y comprometen á respetar y guardar todas las decisiones que se adoptaren por la Junta de inspeccion y calificación, con arreglo á las facultades que se tienen concedidas en el predicho reglamento, sin causa ni pretexto alguno.

El término de duracion de la Sociedad será el determinado en el art. 40 del nominado reglamento.

Todos los socios comparecientes que hoy constituyen la Sociedad La Fé, de su libre y espontánea voluntad, se obligan y comprometen á cumplir y guardar y ejecutar en todas sus partes cuanto queda consignado en los artículos del reglamento inserto en esta escritura, y todo lo demás expresado en ella, ratificándose de nuevo caso necesario; obligando igualmente á su observancia á todos los socios que en lo sucesivo ingresen, pues solo así se decretará su admision; y si lo contrario hicieren, por este solo hecho se les ha de condenar á su cumplimiento en la forma establecida en los estatutos por que se ha de dirigir la Sociedad La Fé, y al de las costas, daños y perjuicios que se irrogaren.

Tambien quedaron advertidos los comparecientes del deber en que estaban de presentar copia de esta escritura y el acta de constitucion en el Gobierno civil de esta provincia, en conformidad de lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.—Así lo dijeron, otorgaron y firman los que saben, y por los que expresaron no saber á sus ruegos lo hacen los testigos instrumentales, que tambien lo son de conocimientos, que lo fueron Francisco Diaz Garcia y Pedro José de la Rosa Lopez, de esta vecindad, los que manifestaron no tener impedimento para serlo: á los que, como á las partes, les leí este documento por renunciar su derecho de hacerlo por sí mismos, de que los instruí, y lo aprobaron con las correcciones siguientes:—Entre renglones—edad, vecino y empadronados en esta villa segun sus respectivas cédulas que exhibieron y le fueron de vuelta—y si no las hubiese; y se ratificaron, de todo lo que doy fé.—Francisco Romero.—Tomás Escobar.—Tomás Libro.—Cláudio Garcia.—Francisco Garcia.—José Manuel Granada.—Manuel de Burgos.—Alonso Gonzalez Rufo.—Juan Antonio Castañón.—Miguel Torres.—Servando Badallo.—Francisco Blanco.—Francisco J. Marquez.—Fernando Ojeda.—José R. Gomez Llamazares.—Manuel Acuña Gomez.—Antonio L. Borrero.—Agustín Delgado.—José Serapio Delgado.—Manuel Ojeda.—Francisco Granada.—Eduardo Mateo.—Antonio Ojeda.—José Aguiar.—Victoriano Falce.—Julian de los Santos.—Bernardo Nueve Iglesia.—Higinio Libro.—Juan Jurado Saas.—Antonio Fernandez.—Pedro Fernandez.—Julian Mateos.—Pedro Sanchez.—José Alvarez.—Alejandro Alvarez.—Felipe Ojeda.—Bernardo Gonzalez.—Agustín Ojeda.—Juan Fernandez.—Manuel Gomez.—José Rodriguez.—José María Dominguez.—Pedro Gomez.—Manuel Morales.—Manuel Mora.—Juan Ibañez.—Fernando Maravel.—Pedro Leon Dominguez.—Miguel Barrera.—Vicente Sanchez.—Ambrosio Maravel.—Como testigo y á ruego de los otorgantes que expresaron no saber firmar, Francisco Diaz.—Como testigo y á ruego de los otorgantes que expresaron no saber firmar, Pedro José de la Rosa.—Tiene mi signo.—Manuel Bencaño Caballero.

Fui presente á su otorgamiento; en fé de lo cual, y para entregar al Presidente de la Sociedad La Fé, de Aznalcollar, signo y firmo esta primera copia, que va escrita en un pliego del sello 5.º y seis del 44, quedando su matriz á la que me remito en el protocolo corriente de esta Notaria de mi cargo, á cuyo margen dejo anotada esta data. Olivares 28 de Marzo de 1872.—Enmendado—casado—te—g=l—ra=vale—Tiene un signo.—Manuel Bencaño Caballero.—El Presidente de la Sociedad La Fé.—Es copia.—Manuel Mora.

Testimonio en papel comun del acta de la sesion inaugural de la Sociedad cooperativa de Aznalcollar titulada La Fé.

D. Manuel Bencaño Caballero, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, con residencia en la villa de Olivares.

Doy fé que ante mí y testigos, en el día de la fecha, D. Manuel Mora Dominguez, D. Tomás Escobar Linero, D. Francisco Javier Marquez y Talavera, D. Fernando Ojeda Balla, D. Servando Badallo Estéban, D. Julian de los Santos Martinez, D. Juan Antonio Castaño Guzman, D. Tomás Libro Prieto, D. Cláudio Garcia Guerra, D. Miguel Barrera Alonso, D. Francisco Garcia Padilla, D. Francisco Romero Lagares, Don Antonio Borrero Pozas, D. José Gomez Llamazares, D. Agustín Ojeda Balla, D. Antonio Maraver Treinta, D. Pedro Gomez Moraleta, D. José Bolaño Cumbreira, D. Antonio Ojeda Sanchez, D. Ramon Vazquez Dominguez, D. Vicente Flores Sanchez, D. Julian de los Santos Martinez, D. Antonio Fernandez Arenas, D. Servando Riera Delgado, D. Pedro Leon Dominguez, D. Juan Libro Vazquez, D. Pedro Fernandez Arenas, D. Antonio Calero Prieto, D. Manuel Ojeda Santos, Don José Prieto Lara, D. Juan Bautista Carmona Rabadan, D. Antonio Rodriguez Bernal, D. Estéban Garcia Parrilla, D. Francisco Granada Lopez, D. Miguel Torres Alarcon, D. Juan Granada Delgado, D. Manuel Mora Dominguez, D. Joaquin Castañeda Ibañez, D. Juan Fernandez Arenas, D. Bernardo Nueve Iglesia, D. José Carrero Dominguez, D. Juan Ibañez Gomez, D. Francisco Blanco Uña, D. José Serapio Delgado, D. Agustín Delgado Pola, D. Julian Mateos Santos, D. Valeriano Carraqueo Marquez, D. Casimiro Bernal Muñoz, D. Trinidad Leiva Linero, D. Juan Antonio Sanchez Parrales, D. Gregorio Alberto Marquez, D. Bernardo Gonzalez Casanova, D. Pedro Ojeda Lopez, D. Francisco Javier Marquez Talavera, y vecinos todos de esta villa de Aznalcollar y mayores de edad, bajo la presidencia de D. Manuel Mora Dominguez, han celebrado la sesion inaugural, por la cual han constituido definitivamente la Sociedad cooperativa denominada La Fé, declarando que desde este mismo día pueda funcionar y dar principio á las operaciones para que ha sido fundada, con arreglo al reglamento que tiene aprobado, inserto en la escritura de fundacion que tenían otorgada con fecha 23 del mes anterior.

Para todo lo cual fui requerido por los precitados socios y diera fé de ello, levantando la correspondiente acta con el fin de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil de esta provincia y cumplir con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. Cuya acta fué levantada por mí el infrascripto Notario, y lo firmaron el Presidente y Secretario de la referida Sociedad La Fé.

Lo relacionado queda con más extension del acta que dejo indicada, á que me refiero, por quedar en mi registro corriente de las de su clase bajo el núm. 4.º

Y para entregar al Presidente de la prenombrada Sociedad,

de su pedimento pongo el presente que signo y firmo en un pliego papel del sello 40 en Aznalcollar á 1.º de Abril de 1872.º. Tiene un signo.—Manuel Bencaño Caballero.— Es copia.—Manuel Mora.

Sociedad Fábrica de papel continuo de Rascafría, en liquidacion.

El día 28 del corriente mes, á las diez de la mañana, se venderán en pública y extrajudicial subasta en el almacén de dicha Sociedad, calle de las Hileras, núm. 7, los intereses que la misma posee en el pueblo de Rascafría, consistentes en una fábrica de papel continuo, compuesta de varios edificios, maquinaria nueva con su cortadora de papel segun los últimos adelantos, 40 cilindros y demás accesorios correspondientes á la fabricacion de papel; en trapos, drogas, tierras con arbolado y tres saltos de agua útiles para cualquiera industria, y dos jardines: valorado todo segun inventario en la cantidad de 1.438.739 rs. 23 cént., no se admitirá proposicion que no cubra al ménos las dos terceras partes de dicho valor.

Los demás pormenores estarán de manifiesto todos los días en el referido almacén.

Madrid 13 de Junio de 1872.—Por la Comision liquidadora, Rafael Garcia y Santisteban. X—2018

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 13 de Junio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 12, Dia 13. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Billetes de la Deuda flotante, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id. de 20.000 rs., Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their exchange rates, such as Albalcete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/4. LONDRES 12 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 1/4.— Idem exterior, á 30 3/8.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'85. Paris, á 8 días vista, 5'41 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1872.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima del aire, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Gerona, Logroño y Palencia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 1'30 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'83 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de cordero, á 1'45 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'30 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'39 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'03 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Trigo, de 11'25 á 13'87 pesetas la fanega, y de 2'03 á 2'51 el hectólitro. Cebada, de 6'50 á 6'75 pesetas la fanega, y de 1'17 á 1'22 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos, and TOTAL.

Su peso en libras... 84.477.—Idem en kilogramos... 58.866'926.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts., Cén's. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matacero.—Arbitrio sobre las carnes, and TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebra junta general hoy viernes, á las ocho y media de la noche, para tratar de la protesta presentada sobre las últimas elecciones y proceder á la de Presidente. Tambien se harán las elecciones de los demás cargos, si así lo acuerda la Academia.

Anuncios.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Se rematan extrajudicialmente los pastos del soto titulado Islas, Tejeras y Callejuelas, sito en término de Paracuellos de Jarama, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez y otros títulos.

La subasta tendrá efecto el miércoles 18 del actual, á las doce, en las oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, núm. 42, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 12 de Junio de 1872.—Carlos G. Llaguno. X—2013—2

Santos del día.

San Basilio el Magno, Obispo, Doctor y fundador; San Marcial, Obispo, y San Eliseo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas capuchinas.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—Hoy no hay funcion.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 270 de abono.—Turno par.—La leyenda del diablo.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y extraordinaria funcion, en la que trabajarán los célebres indios famosos Ramjâr y Samjô, así como los demás artistas de esta notable compañía.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: Un tio en Indias.—Baile.—A las nueve y media: Revista de Madrid.—Baile.—A las diez y media: Un viaje al centro de la tierra.—Baile.—A las once y media: Concerto.—Baile.

Salon Eslava.—A las ocho y media de la noche.—El vestido azul.—Un cosechero riojano.—La herencia de un sobrino.—Un beso y un bofetón.